

Poder Legislativo

DECRETO No. 367-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de diciembre de 1995, se aprobó la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y se creó la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), estableciéndose entre sus atribuciones y facultades la de otorgar Concesiones para la prestación de Servicios Finales Básicos de Telecomunicaciones y Servicio Portador, las cuales de acuerdo al Reglamento General de esa Ley se formalizan en un Contrato de Concesión, el cual tiene por objeto establecer las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la Empresa Concesionaria prestará el o los servicios de telecomunicaciones concesionados.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de diciembre de 1995, se reformó el Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) estableciéndose, entre otros, que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) otorgaría una Concesión a favor de HONDUTEL por el plazo de veinticinco (25) años, para que ésta continuara prestando los servicios de telefonía nacional e internacional y telegrafía; y que las condiciones en que se prestarían los servicios señalados serían establecidas por CONATEL.

CONSIDERANDO: Que asimismo, en el Artículo 50 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto 185-95 precitado, se dispuso que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) le traspasaría a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), incondicionalmente todos los bienes y equipos que en dicha fecha fomen parte de la Dirección de Radiocomunicaciones; entre los cuales se encontraba el Proyecto de Monitoreo y Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas, identificado comúnmente como "Proyecto 31"; derivado de lo cual, en fecha 8 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) suscribieron un Convenio Interinstitucional de Colaboración para el Fortalecimiento de la Función Regulatoria del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 1 del Decreto No.89-99 con fecha 25 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de junio de 1999, que a su vez reformó, entre otros, el Artículo 1 del Decreto 244-98 de

fecha publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 2 de octubre de 1998, se establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) legalizará la concesión otorgada a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para que ésta provea en toda la República de Honduras los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, télex, telefonía, teléfonos públicos y telegrafía en aquellos lugares donde no hay otro medio de comunicación con el resto del país; según los términos y condiciones que defina la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por un período que finalizará el 24 de diciembre de 2020; disponiéndose también en el Artículo 2 del Decreto 89-99 de fecha ..., que a su vez reforma, el Artículo 2 del Decreto No. 244-98 ya mencionado, que los activos y equipos adquiridos a través del Proyecto de Monitoreo y Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas, serán transferibles a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), compensando su valor con los derechos y cánones que deberá pagar la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) al Estado.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, mediante Resolución número AS336/05 de fecha 7 de julio de 2005 aprobó el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Portador y los Servicios Finales Básicos de Telefonía, Teléfonos Públicos, Télex y Telegrafía, por parte de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL); el cual establece las reglas, términos y condiciones en que se prestarán los mismos; habiéndose suscrito dicho contrato entre ambas partes el 5 de agosto de 2005; y asimismo habiéndose alcanzado el objetivo del Convenio Interinstitucional de Colaboración para el Fortalecimiento de la Función Regulatoria del Sector de Telecomunicaciones, por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), en fecha 8 de agosto de 2005 se suscribió el Acta de Compensación de dicho Convenio Interinstitucional que conlleva la formalización de la transferencia del Proyecto de Monitoreo y Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas, identificado comúnmente como "Proyecto 31"; así como la formalización de la compensación de este último con los derechos y cánones que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), deba pagar al Estado en virtud de todas las Concesiones otorgadas; incluyendo además en dicha compensación otras obligaciones de pago que a la fecha tiene pendiente HONDUTEL derivadas de la aplicación de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República, la atribución de aprobar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y

concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, TELÉFONOS PÚBLICOS, TELEGRAFÍA, TÉLEX Y SERVICIOS PORTADORES, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cinco, entre el señor José Renán Caballero, actuando en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el señor Jesús Antonio Castellanos, en calidad de Gerente General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PORTADOR Y LOS SERVICIOS FINALES BÁSICOS DE TELEFONÍA, TELÉFONOS PÚBLICOS, TÉLEX Y TELEGRAFÍA. Este CONTRATO DE CONCESIÓN, lo celebran José Renán Caballero, mayor de edad, casado y de este domicilio, actuando en su condición de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (“CONATEL”), entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, calidad que se acredita con el Acuerdo No.0474 de fecha 30 de mayo de 2005, emitido por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que en adelante se denominará CONATEL; y por otra parte, Jesús Antonio Castellanos, mayor de edad, casado y de este domicilio, actuando en su condición de Gerente General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (“HONDUTEL”) condición que se acredita en la Certificación del Punto de Acta No.5 B de la Sesión Ordinaria No. 499-05 celebrada el 26 de mayo de 2005, y que en adelante se denominará la Empresa Concesionaria; ambos investidos de las autorizaciones suficientes para suscribir el mismo, en la condición con la que cada uno actúa. Este Contrato se suscribe según los términos y condiciones que aparecen a continuación: **DECLARACIONES PRELIMINARES. CONSIDERANDO QUE:** (A) CONATEL está autorizada para celebrar contratos de concesión siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones aprobada mediante Decreto No.185-95 y reformada mediante Decreto 118-97 y el

Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. (B) CONATEL está autorizada, mediante los Decretos 244-98 y 89-99, para legalizar y formalizar la concesión otorgada a HONDUTEL para que preste en todo el territorio de Honduras el Servicio Portador y los Servicios Finales Básicos de Telefonía, Teléfonos Públicos, Télex y Telegrafía. (C) CONATEL, mediante la Resolución número AS336/05 de fecha siete de julio de dos mil cinco, ha aprobado el presente Contrato de Concesión y ha autorizado al Comisionado Presidente de CONATEL, para que suscriba a nombre de CONATEL este Contrato, según se evidencia en el Anexo D. (D) HONDUTEL, mediante Resolución de Punto de Acta No.4 de la Sesión Extraordinaria No.502-05 celebrada el once de julio de 2005, de su Junta Directiva ha autorizado al Gerente General para que suscriba a nombre de HONDUTEL este Contrato. **POR LO TANTO,** obligándose legalmente las partes por el presente Contrato, éstas acuerdan lo siguiente:

Cláusula 1. DEFINICIONES 1.1. Toda referencia efectuada en este Contrato a “Cláusula” o “Anexo” se deberá entender efectuada a Cláusulas o Anexos de este Contrato, respectivamente. Todos los Anexos al presente Contrato forman parte del mismo. 1.2. Los títulos contenidos en este Contrato son referenciales y no deben ser entendidos para limitar o ampliar el contenido de este Contrato o para determinar los derechos y obligaciones de las Partes. 1.3. Los términos que figuren en mayúsculas en este Contrato y que no se encuentren expresamente definidos en éste, corresponden a Leyes Aplicables o a términos que son corrientemente utilizados en mayúsculas. 1.4. Cualquier referencia a “Leyes Aplicables” deberá entenderse como todas las regulaciones y reglamentos que sean emitidos por una Autoridad Gubernamental, incluyendo normas complementarias, suplementarias, modificatorias y reglamentarias. 1.5. Las expresiones en singular comprenden, en su caso, al plural y viceversa. 1.6. Cualquier término no definido en este Contrato tendrá el significado que le asignen las Leyes Aplicables y, en su defecto, el significado que se le de al mismo en el curso normal de las operaciones de telecomunicaciones en Honduras. 1.7. Los plazos establecidos en el presente Contrato se computarán en días, meses o años, según corresponda. 1.8. El idioma del presente Contrato es el español. 1.9. El uso de la conjunción “o” en una enumeración deberá entenderse que comprende solamente a alguno de los elementos de tal enumeración. 1.10. El uso de la conjunción “y” en una enumeración deberá entenderse que comprende a todos los elementos de tal enumeración o lista. 1.11. Cualquier mención a una Autoridad Gubernamental específica, incluyendo CONATEL, deberá entenderse efectuada a ésta o a quien la suceda o a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere este Contrato o las Leyes Aplicables. 1.12. Para los efectos de esta Concesión los términos siguientes tendrán los significados que se indican a continuación: “Acceso” Es la puesta a disposición de otro Operador, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos y/o servicios con fines de prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

abarcando, entre otros aspectos, la conexión de los Servicios de Valor Agregado a las redes públicas de telecomunicaciones; el Acceso a elementos de redes, recursos y/o servicios asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios alámbricos o inalámbricos (en particular, esto incluye el Acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el Acceso a infraestructuras físicas, como edificios, ductos, postes; el Acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el Acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el Acceso a redes móviles, en particular con fines de itinerancia (roaming). "Acceso Universal" es la posibilidad de ofrecer un teléfono a una distancia razonable del hogar o del lugar de trabajo de las personas. "Comercializador Tipo Sub-Operador" o "Sub-Operador" significa el comercializador definido en el inciso b) del numeral II del Decreto Ejecutivo PCM-018-2003 y ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto 159-2003, publicado este último en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 24 de octubre de 2003 y que ha suscrito el Contrato con HONDUTEL para prestar los servicios concesionados. "CONATEL" significa la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. "Concesión" significa el Título Habilitante mediante el cual se otorga el derecho para prestar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de: Servicio Portador, Telefonía, Teléfonos Públicos, Télex y Telegrafía, a HONDUTEL mediante los Decretos Legislativos 185-95 y sus reformas, 244-98 y 89-99 y formalizándolo mediante el presente Contrato. "Contrato" o "Contrato de Concesión" significa el convenio suscrito entre CONATEL y HONDUTEL mediante el presente contrato. "Control Efectivo" Se denomina Control Efectivo a la capacidad efectiva de una Persona Natural o Jurídica de dirigir, designar o sustituir al consejo de administración o la administración general de una Sociedad Mercantil. Asimismo, se considera Control Efectivo el contar con la mitad más uno del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de Participación directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación o similares. Esta definición comprende el control administrativo a que se refiere el artículo 44 de la Ley Marco. "Día Calendario" significa cualquier día de un año calendario. "Días Hábiles" significa todos los días hábiles administrativos de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos. "Dólar" moneda de los Estados Unidos de América. "Empresa Afiliada o Filial": Una persona jurídica será considerada afiliada de otra persona jurídica cuando el Control Efectivo de tales empresas corresponda a la misma Empresa Matriz. "Empresa Concesionaria" o "Empresa", significa la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) o la empresa que asuma la propiedad o el control de ésta vía transferencia de acciones, capitalización, fusión, adquisición o cualquier otro mecanismo previsto y dispuesto en la ley. "Empresa Matriz" Es aquella empresa que posee el Control Efectivo de

otra. También está considerada en esta definición aquella empresa que posee el Control Efectivo de una Empresa Matriz, tal como ésta ha sido definida y así sucesivamente. "Empresa Subsidiaria" o "Subsidiaria" significa aquella empresa cuyo Control Efectivo está en manos de una Empresa Matriz. "Equipo de Conexión Terminal" significa el punto de terminación en el cual el Usuario conecta su Equipo Terminal. En el caso de Líneas de Conexión Directa alámbricas, se refiere al protector de línea en los predios del Suscriptor; y, en el caso de equipos inalámbricos, se refiere al equipo receptor del Suscriptor. "Equipo Terminal" significa el equipo terminal fijo destinado a ser conectado, directa o indirectamente, a un punto de terminación de una Red de Telecomunicaciones con el propósito de enviar, procesar o recibir comunicaciones de voz, datos y/o video. "Fecha de Entrada en Vigencia de Contrato de Concesión" significa el día siguiente a la fecha de publicación de este Contrato en el Diario Oficial "La Gaceta", una vez aprobado por el Congreso Nacional o la fecha que se indique en el respectivo Decreto. "Fecha de Expiración de Contrato de Concesión" significa el día de vencimiento de la Concesión si acaso no media una renovación conforme a ley. "Gobierno" significa el gobierno de la República de Honduras. "Grupo Económico" significa el conjunto de personas jurídicas donde alguna de ellas ejerce el Control Efectivo de las demás o donde el Control Efectivo es ejercido por una misma persona natural o conjunto de personas naturales. "HONDUTEL" significa la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones. "Interconexión" significa la conexión física y funcional de Redes de Telecomunicaciones de conformidad con los términos y condiciones contenidos en las Leyes Aplicables. "Instalación de Transmisión" significa una instalación de telecomunicaciones que establece una ruta de transmisión transparente, entre puntos terminales designados de una red de telecomunicaciones, sin incluir conmutación. La Instalación de Transmisión se caracteriza por el envío de la información suministrada por el usuario entre dos (2) o más puntos sin cambio en su forma o en su contenido desde el punto de origen al punto de destino, pudiendo incluir esta instalación el uso del espectro radioeléctrico. "Ley Marco" significa la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones aprobada mediante el Decreto No. 185-95 y sus reformas o normas legales que la sustituyan. "Leyes Aplicables" significa la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, disposiciones y normativas emitidas por CONATEL. "Línea de Conexión Directa" significa la conexión, alámbrica o inalámbrica, establecida desde el Equipo Terminal del Suscriptor hasta el Distribuidor Principal de la central telefónica a la cual está conectado dicha terminal. "Operador de Telecomunicaciones" u "Operador" significa una persona natural o jurídica autorizada por CONATEL, para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones. "Operador con Peso Significativo en el Mercado" u "Operador con PSM": Es el Operador que ostenta posición de dominio en un determinado mercado relevante, definido como tal de acuerdo a las Leyes Aplicables. "Participación

Indirecta”: significa la propiedad que una persona natural o jurídica tiene de otra, por intermedio de participaciones en el capital accionario de personas jurídicas intermedias. La propiedad indirecta de una persona se computa sumando toda participación que una persona tenga a través de las personas jurídicas en las que participa. Para el caso: si A es titular de 100% de B, y a su vez B es titular del 40% de C, entonces A mantiene una Participación Indirecta de C de 40%. Si, además, es titular de 100% de D y D es titular de 20% de C entonces A es titular indirecto del 20% de C. De acuerdo a la regla se deben sumar todas las participaciones indirectas, por tanto la Participación Indirecta de A en C es de 60%. “Periodo de Exclusividad” significa el Periodo durante el cual HONDUTEL tiene el derecho exclusivo para prestar los Servicios Finales Básicos de Telefonía, Teléfonos Públicos, Télex, Telegrafía y el Servicio Portador otorgados en los Decretos Legislativos 185-95 y sus reformas, 244-98 y 89-99. “Plan Nacional de Frecuencias” significa el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por CONATEL mediante Resolución NR001/99 y sus reformas. “Plan Nacional de Numeración” significa el Plan Nacional de Numeración, aprobado por CONATEL mediante Resolución 426/97, y sus reformas. “Recurso Esencial”: significa un recurso de propiedad de, o bajo el control de la Empresa Concesionaria, otro Operador o Sub-Operador que haya sido designado como tal por CONATEL de conformidad con las Leyes Aplicables. “Red de Acceso”: significa todas las Líneas de Conexión Directa, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, todos los medios de transmisión, tales como radio, alambre, cable y fibra óptica, que conectan al Equipo Terminal que está en los locales del Subscriptor al conmutador o concentrador del proveedor de Servicio de Telefonía. La responsabilidad de la Empresa Concesionaria llega hasta el Equipo de Conexión Terminal. Las líneas de Conexión Directa que utiliza la Empresa Concesionaria para proporcionar el Servicio de Teléfonos Públicos se considerarán como Red de Acceso. “Red Pública de Telecomunicaciones”: significa una Red de Telecomunicaciones utilizada para prestar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. “Red Telefónica Pública Conmutada”: (RTPC) significa red pública de telecomunicaciones establecida para suministrar Servicios de Telefonía. “Reglamento General” o “Reglamento”: significa el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones emitido el 2 de agosto de 1997 mediante el Acuerdo No. 89/97 y sus reformas. “Reglamento de Interconexión”: significa el Reglamento de Interconexión aprobado mediante Resolución NR008/03 emitida el 25 de marzo de 2003 y sus reformas. “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones”: significa el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución NR028/99 emitida el 22 de diciembre de 1999 y sus reformas. “Servicios Especiales”: Son los definidos de acuerdo a la normativa emitida por CONATEL. “Servicios Finales”: significa aquellos servicios públicos que hacen posible una comunicación completa entre Usuarios al brindar las facilidades técnicas de emisión y/o recepción de señales; que comprenden los Servicios

Finales Básicos y Servicios Finales Complementarios. “Servicio Final Básico”: significa el Servicio Final que generalmente tiene una alta penetración y es considerado por el Estado como prioritario para el desarrollo nacional. Considérese inicialmente los Servicios de: Telefonía, Teléfonos Públicos, Telefonía Móvil Celular, Télex, Telegrafía y Servicio de Comunicaciones Personales. “Servicio Para Interés Social”: significa la obligación de la Empresa Concesionaria de prestar Servicios de Telecomunicaciones en zonas fronterizas, rurales y urbano-marginales de Honduras, de acuerdo a las Leyes Aplicables. “Servicio Portador”: significa el servicio que ofrece capacidad únicamente para el transporte de señales de telecomunicaciones entre dos (2) o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Este servicio es público. La definición de los puntos de la red que conforman dicho servicio, así como las condiciones y términos en que se prestarán estos servicios estará sujeta a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. “Servicio Público de Emergencia”: significa policía, bomberos, ambulancia, salud y servicios de protección civil, prestados por entidades gubernamentales y municipales ya sean nacionales o locales. “Servicio Público de Telecomunicaciones”: significa los Servicios públicos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general. En este caso, la Empresa Concesionaria es la que presta el servicio; y los usuarios son los beneficiarios del mismo a cambio del pago de una tarifa. Por el carácter de público, estos servicios se ofrecen sin discriminación alguna a todos los interesados en utilizar los mismos, dentro de las posibilidades de oferta técnica de la Empresa Concesionaria. “Servicio Suplementario o Vertical”: significa un servicio adicional que sólo puede ser brindado utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la Red de Telecomunicaciones propias de un Servicio Final. “Servicio de Telecomunicaciones”: significa Servicio Portador, Servicio Final, Servicio de Valor Agregado, Servicio de Radiocomunicaciones y Servicio de Difusión. “Servicio de Telefonía”: significa el Servicio Final Básico de Telefonía utilizando los números del Plan Nacional de Numeración, que permite a los Usuarios llevar a cabo una conversación oral bidireccional entre dos (2) o más estaciones fijas, en tiempo real a través de una Red Pública de Telecomunicaciones Conmutada y, por medio de Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre dichas estaciones fijas y otras estaciones fijas y móviles servidas por dichas Redes de Telecomunicaciones. “Servicio de Teléfonos Públicos”: significa el servicio que permite a los Usuarios efectuar llamadas telefónicas desde un Teléfono Público accionado por monedas, fichas, tarjetas de crédito o tarjetas prepagadas. “Servicio de Telegrafía”: significa un servicio que utilizando un código especial (por ejemplo, Código Morse) permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregados a un destinatario en forma escrita u otro medio alternativo. “Servicio de Télex”: significa un servicio que permite la comunicación interactiva de mensajes escritos entre Suscriptores por medio de dispositivos teletipos, que se comunican entre sí mismos mediante el uso de una red de télex y a través de

caracteres codificados. Servicios de Interconexión Complementarios: Son los definidos de acuerdo a la normativa emitida por CONATEL. "Servicios Concesionados": significan los Servicios de Telecomunicaciones nacionales e internacionales que requieren de un Contrato de Concesión, los cuales para el presente Contrato son los siguientes: Servicio Portador, Servicio de Telefonía, Servicio de Teléfonos Públicos, Servicio de Télex y Servicio de Telegrafía, conforme los Decretos 244-98 y 89-99. "Sistema Portador" significa las Instalaciones de Transmisión utilizadas por los diferentes operadores de los servicios de telecomunicaciones para el transporte de sus señales. También son Sistemas Portadores las infraestructuras utilizadas para la prestación del Servicio Portador. "Suscriptor" significa una persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con la Empresa Concesionaria para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones. "Usuario": significa la persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones concesionados a la Empresa Concesionaria, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio. Con la excepción de los términos definidos específicamente en la Cláusula 1 y en otras partes de este Contrato, los cuales tienen como propósito suplementar y dar una mayor precisión a las definiciones identificadas en la Ley Marco en relación a este Contrato, los demás términos utilizados en este Contrato tendrán los significados que se les atribuyen en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Cláusula 2. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto de este Contrato es establecer las reglas, términos y condiciones bajo los cuales la Empresa Concesionaria continuará prestando los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Servicio Portador, Telefonía, Teléfonos Públicos, Télex y Telegrafía.

Cláusula 3. LA CONCESIÓN. 3.1. Alcance de la Concesión. Sujeto a los términos y condiciones establecidos en este Contrato, la Empresa Concesionaria está autorizada para prestar los siguientes servicios en todo el territorio de Honduras: 3.1.1. Servicio Portador; 3.1.2. Servicio de Telefonía; 3.1.3. Servicio de Teléfonos Públicos; 3.1.4. Servicio de Télex; y 3.1.5. Servicio de Telegrafía. La Empresa Concesionaria también está autorizada para prestar los Servicios de Interconexión Complementarios, Suplementarios o Verticales y Especiales correspondientes a estos servicios. HONDUTEL podrá prestar los Servicios Concesionados a través de los mecanismos que adopte su Junta Directiva sujeto a lo establecido en el Artículo tres de su Ley Orgánica reformado por el Artículo cincuenta y tres de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. 3.2. Plazo de la Concesión El plazo de la Concesión para la prestación de los Servicios Concesionados establecidos en la Sección 3.1 terminará el 24 de diciembre de 2020 ("Fecha de Expiración"). 3.3. Exclusividad de la Concesión. 3.3.1. Sujeta a los términos y condiciones establecidos en este Contrato, la Empresa Concesionaria durante el período de

exclusividad vigente hasta el 24 de diciembre de 2005, tendrá el derecho exclusivo para prestar los siguientes Servicios Públicos: a) Servicios Portadores; b) Servicio de Telefonía; c) Servicio de Teléfonos Públicos; d) Servicio de Télex; y, e) Servicio de Telegrafía. 3.3.2. Durante el Período de Exclusividad CONATEL no puede autorizar la operación comercial de los Servicios Concesionados en este Contrato, a menos que la Empresa Concesionaria lo acuerde. 3.4. Renovación de la Concesión CONATEL podrá renovar este Contrato sin necesidad de llevar a cabo una licitación ni procedimiento similar, por un período igual o menor del período solicitado u otorgar dicha renovación sujeta a condiciones previstas en el Título Habilitante que se otorgue y en las Leyes Aplicables. Para efectos de la renovación, la Empresa Concesionaria presentará una solicitud de acuerdo con las Leyes Aplicables, con una anticipación mínima de un año, previo a la terminación de la Concesión. La solicitud será denegada si: 3.4.1. La Empresa Concesionaria no hubiera pagado todos los derechos, cánones, tarifas, multas, penalidades y cargos mencionados en este Contrato; o, 3.4.2. Si se determina que la Empresa Concesionaria ha incumplido con los términos, obligaciones y condiciones sustanciales de este Contrato. CONATEL podrá otorgar una renovación de acuerdo a las Leyes Aplicables. En caso que la Concesión no sea renovada se aplicará el procedimiento que definen las mismas. 3.5. Otros Servicios. Nada de lo establecido en este Contrato restringe el derecho de la Empresa Concesionaria de prestar otros Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando sea de acuerdo a las Leyes Aplicables. 3.6. Afiliadas en Condiciones de Mercado. La Empresa Concesionaria podrá proporcionar los Servicios de Telecomunicaciones que no sean aquellos Servicios Concesionados establecidos en la Cláusula 3.1 de este Contrato, a través de una o más Empresas Afiliadas o Subsidiarias separadas a las que tratará en condiciones de mercado. Tales afiliadas o subsidiarias deberán mantener libros, registros y cuentas de manera separada de la Empresa Concesionaria; tener empleados e instalaciones que estén separados de la Empresa Concesionaria; y la Empresa Concesionaria deberá conducir con tales afiliadas o subsidiarias todas las transacciones en condiciones de mercado conforme a tarifas o contratos escritos que estén disponibles para su inspección por parte de CONATEL.

Cláusula 4. PAGOS Y GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO. 4.1. Derecho de Concesión. La Empresa Concesionaria pagará por "Derecho de Concesión" a CONATEL, en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, el monto de diez mil Dólares (US\$.10,000.00), cantidad que corresponde al Derecho de Concesión por los servicios indicados en la Cláusula 3.1. Adicionalmente al monto establecido por Derecho de Concesión, la Empresa Concesionaria pagará, desde la Fecha de Entrada en Vigencia, una Tasa por Concepto de Explotación de la Concesión, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 4.3 de este Contrato, concepto que formará parte del Derecho de Concesión. 4.2. Tarifa

por Servicios de Supervisión. Para efectos de esta Concesión, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL, una tarifa por servicios de supervisión (la "Tarifa por Servicios de Supervisión") en un monto equivalente al cinco por cada mil (5/1000) de los ingresos de la Empresa Concesionaria, provenientes de la prestación del Servicios Concesionados (incluyendo los servicios especiales y suplementarios o verticales prestados directamente por la Empresa Concesionaria) que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras, deducido el impuesto sobre ventas, cualquier Cargo de Acceso por Interconexión que la Empresa Concesionaria haya pagado y los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efecto de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán, adicionalmente, todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales de la Empresa Concesionaria en la prestación de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de Acceso por Interconexión. El pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) Días Calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los estados financieros auditados. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico y la misma deberá pagarse a más tardar el 01 de abril del mismo año. Toda cantidad que la Empresa Concesionaria haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año. El monto y los plazos indicados en esta Sección estarán sujetos a las Leyes Aplicables, sin embargo, en ningún caso los montos por este concepto podrán ser superiores a los señalados y los plazos no serán inferiores a los precitados. En caso que el Servicio Concesionado se preste, a través de empresas comercializadoras de propiedad de la Empresa Concesionaria, el cálculo de los ingresos sujeto a la presente tasa se hará de acuerdo a la normativa que CONATEL determine para tal caso.

4.3. Tasa por Explotación de la Concesión. Para efectos de esta Concesión, y de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 4.1, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL, una tasa por Concepto de Explotación de la Concesión (la "Tasa por Explotación de la Concesión") en un monto que:

4.3.1. Desde la Fecha de Entrada en Vigencia hasta el 08 de junio del año 2006 será equivalente al ocho por ciento (8.00%);

4.3.2. Del 09 de junio del año 2006 hasta el 08 de junio del 2014 será equivalente al dos punto cincuenta por ciento (2.50%); y,

4.3.3. A partir del 09 de junio del año 2014 será equivalente al uno punto cincuenta por ciento (1.50%); Todos los porcentajes anteriores serán calculados sobre la base de los ingresos brutos de la Empresa Concesionaria provenientes de la prestación de los Servicios Concesionados (incluyendo los servicios especiales y suplementarios o verticales prestados

directamente por la Empresa Concesionaria) que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras, deducido: a) El impuesto sobre ventas, b) Cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar por concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión, c) Cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar como contribución al Fondo de Telecomunicaciones previsto por las Leyes Aplicables, d) Cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar por concepto de Derecho de Numeración, e) Cualquier Cargo de Acceso por Interconexión que la Empresa Concesionaria haya pagado, f) Cualquier Costo de Interconexión definido como tal de acuerdo al Reglamento de Interconexión, g) Los costos por alquileres de circuitos y facilidades no relacionados con la Interconexión, y, h) Los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efectos de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán, adicionalmente, todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales de la Empresa Concesionaria en la prestación de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de Acceso por Interconexión. El pago de la Tasa por Explotación de la Concesión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) Días Calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los estados financieros auditados. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico, y la misma deberá pagarse a más tardar el 01 de abril del mismo año. Toda cantidad que la Empresa Concesionaria haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año. Los plazos para el pago y liquidación final de la Tasa por Explotación de la Concesión, señalados en el párrafo anterior, estarán sujetos a las modificaciones que se apliquen a los plazos para el pago y liquidación final de la Tarifa por Servicios de Supervisión. En caso que el Servicio Concesionado se preste a través de empresas comercializadoras de propiedad de la Empresa Concesionaria, el cálculo de los ingresos sujeto a la presente tasa se hará de acuerdo a la normativa que CONATEL determine para tal caso.

4.4. Canon Radioeléctrico. La Empresa Concesionaria pagará a CONATEL un canon anual (el "Canon Radioeléctrico") por las radiofrecuencias, así como por cualquier otra radiofrecuencia que tenga asignada o que se asigne a la Empresa Concesionaria posteriormente, conforme a las tarifas y regulaciones vigentes al momento que corresponda realizar el pago.

4.5. Cargo por Numeración. La Empresa Concesionaria pagará a CONATEL un cargo anual por Derecho de Numeración (el

"Cargo por Numeración") por cada uno de los números de siete (7) dígitos que sean asignados de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, de acuerdo a las tasas y regulaciones en vigencia al momento que se deba efectuar el pago. Durante los primeros cinco (5) años de la vigencia de este Contrato, el cargo por cada número de Subscriber de siete (7) dígitos, corresponderá a una tasa de tres centavos de Dólar (US\$.0.03). Después de este período, la tasa por numeración estará sujeta a lo dispuesto en las Leyes Aplicables, y en todo caso dicha tasa no será mayor al monto anual de tres centavos de Dólar (US\$.0.03) por cada número asignado. La tasa por el Derecho de Numeración de aquellos números de tamaño superior o inferior a siete (7) dígitos estará sujeta a las Leyes Aplicables. Los números para Servicios Públicos de Emergencia y de otros propósitos de beneficio social, no estarán sujetos a la tasa por el Derecho de Numeración. Para asignaciones adicionales se deberá seguir el procedimiento establecido en las Leyes Aplicables. CONATEL se reserva el derecho de recuperar los números asignados que no estén siendo utilizados. Las nuevas asignaciones pagarán, en primera instancia, el monto que correspondió al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año. Tal pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos (2) meses de cada año. CONATEL se reserva el derecho de recuperar los números asignados que no estén siendo utilizados.

4.6. Contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Conforme a las disposiciones legales que se emitan al respecto, la Empresa Concesionaria estará obligada a aportar al Fondo de Desarrollo previsto en el Artículo 183 A del Reglamento General y sus reformas.

4.7. Garantía de Fiel Cumplimiento. Con el objeto de garantizar todas y cada una de las obligaciones que le corresponden a la Empresa Concesionaria de acuerdo con el Contrato de Concesión, aquélla deberá entregar a CONATEL, dentro del plazo de ciento ochenta (180) Días Calendario después de la Fecha de Entrada en Vigencia, una garantía bancaria (la "Garantía de Fiel Cumplimiento") por la suma de: a) Equivalente al uno por ciento (1%) de su facturación bruta anual de todos los Servicios Concesionados, por los primeros dos años de la Concesión, contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia; para el primer año se tomará como referencia la facturación bruta del año anterior a la vigencia de esta Concesión. El monto de esta Garantía no será mayor a dos millones de Dólares (US\$.2,000,000.00). b) Equivalente al cero punto cinco por ciento (0.05%) de su facturación bruta anual de todos los Servicios Concesionados por los siguientes dos (2) años. El monto de esta Garantía no será mayor a un millón de Dólares (US\$.1,000,000.00). c) Equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de su facturación bruta anual de todos los Servicios Concesionados a partir del quinto año de la Concesión. El monto de esta Garantía no será mayor a Quinientos mil Dólares

(US\$.500,000.00). Esta garantía bancaria será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, a favor de CONATEL. La Garantía cubre el pago de cualquier obligación que, de acuerdo a este Contrato, pueda generarse a favor de CONATEL comprendiendo sanciones, indemnizaciones, penalidades, entre otros. La Garantía de Fiel Cumplimiento deberá otorgarse de acuerdo con los términos del modelo establecido en el Anexo C y deberá estar emitida por una Empresa Bancaria, documento que una vez acreditado será identificado como Anexo C. La Empresa Concesionaria podrá presentar una garantía bancaria de vigencia anual por su monto total, la misma que será renovada treinta (30) Días Calendario antes de su vencimiento, en caso contrario CONATEL tendrá derecho a ejecutar la garantía vigente y resolver el Contrato. En caso de ejecución parcial o total deberá reponerla dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes, contados desde la ejecución. El incumplimiento de la reposición de la Garantía de Fiel Cumplimiento se tipificará como infracción muy grave y CONATEL aplicará las sanciones correspondientes hasta llegar a la revocación de los títulos habilitantes. Los cargos a que se refieren los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de esta Cláusula serán aplicados a partir del primero de enero del 2006, exceptuando el Derecho de Concesión.

Cláusula 5. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA BAJO LA CONCESIÓN.

5.1. Prestación de Servicios Concesionados. La Empresa Concesionaria prestará los Servicios Concesionados conforme a la Ley Marco, los términos de este Contrato, los reglamentos, resoluciones y normas promulgadas de conformidad con la Ley Marco. La Empresa Concesionaria cumplirá, en forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes obligaciones: 5.1.1. Ampliará, modernizará y optimizará la infraestructura y sistemas por medio de los cuales prestará los Servicios Concesionados, orientando sus esfuerzos a incrementar su área de cobertura, ofrecer mayor calidad y diversidad de servicios y alcanzar altos niveles de eficiencia en su desempeño; 5.1.2. Contribuirá a la implementación y desarrollo del Acceso Universal; 5.1.3. No discriminará entre Usuarios y Suscriptores en situaciones similares; 5.1.4. No negará Servicios Concesionados a cualquier solicitante que acepte y cumpla con los requisitos establecidos para proveer y recibir el servicio; 5.1.5. No participará directa o indirectamente en acto alguno que restrinja y limite la libre competencia, ya sea que estén tipificados como actos o prácticas prohibidas de acuerdo con las Leyes Aplicables; 5.1.6. Proporcionará los servicios Concesionados en todo el territorio de Honduras; 5.1.7. Dará preferencia a las solicitudes de Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ante las solicitudes de Operadores de Servicios Privados de Telecomunicaciones en caso de ser mutuamente excluyentes; 5.1.8. Proporcionará Interconexión a sus afiliadas o subsidiarias, Sub-Operadores y a otros Operadores de Telecomunicaciones autorizados sin discriminación y bajo las mismas condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales, de conformidad con las Leyes Aplicables; 5.1.9. Mantendrá la continuidad en la prestación de los Servicios Concesionados a cualquiera ciudad o pueblo que reciba dichos servicios en la Fecha de Entrada en Vigencia de este contrato; 5.1.10. Cumplirá con los

Planes Técnicos Fundamentales y Normativas aprobadas por CONATEL que estén en vigencia en el momento de su aplicación; 5.1.11. Prestará los Servicios Concesionados bajo los parámetros de calidad establecidos por CONATEL y consignados en el Anexo A; 5.1.12. Atenderá y hará los mejores esfuerzos para resolver todos los reclamos presentados por sus Usuarios y Suscriptores, de conformidad con las Leyes Aplicables; y, 5.1.13. Tomará todas las acciones necesarias para prestar el Servicio Concesionado en un marco de libre y leal competencia, respetando las Leyes Aplicables, los términos y condiciones previstas en este Contrato y sus documentos integrantes. 5.2. Metas de Calidad de los Servicios Concesionados. La Empresa Concesionaria cumplirá con las Metas de Calidad de los Servicios Concesionados contenidas en el Anexo A. El incumplimiento de las metas de Calidad de los Servicios Concesionados contenidas en el Anexo A estará sujeto a las sanciones administrativas previstas en las Leyes Aplicables. 5.3. Interrupción, Corte y Modificaciones del Servicio. La Empresa Concesionaria no interrumpirá la prestación de los Servicios Concesionados, de manera permanente o temporal sin la previa autorización de CONATEL y sin dar un aviso con anticipación razonable a los Suscriptores afectados, a menos que sea por causa de mantenimiento correctivo. Sobre toda solicitud de interrupción de la prestación de un Servicio Concesionado, CONATEL resolverá dentro de un plazo máximo de diez (10) Días Hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de admisión de la solicitud, o antes, en caso de emergencias. Vencido este plazo, sin que se haya emitido la respuesta respectiva la Empresa Concesionaria considerará aceptada su petición. En el caso de que ocurra una interrupción temporal del servicio, la Empresa Concesionaria deberá restaurarlo tan pronto como sea posible. En el caso de una interrupción o discontinuación temporal de servicio de más de cuarenta y ocho (48) horas, la Empresa Concesionaria dará un crédito a los Suscriptores que sea por lo menos equivalente al monto a prorrata que bajo condiciones normales sería pagadero por el período durante el cual se interrumpió el servicio de la Empresa Concesionaria. (b) Corte del Servicio. La Empresa Concesionaria puede proceder al corte de un Servicio Concesionado a un Suscriptor si éste incumple en el pago o incumpla con los términos y condiciones del contrato, de acuerdo a los cuales se presta el Servicio Concesionado correspondiente. Antes de cortar el servicio, la Empresa notificará al Suscriptor y cumplirá con los procedimientos de desconexión y corte contenidos en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y sus reformas. La desconexión del servicio no relevará a un Suscriptor de la obligación de pagar por Servicios de Telecomunicaciones previamente prestados. (c) Modalidad de Prepago. La prestación del servicio en la modalidad de prepago estará sujeta a las condiciones generales de uso de las Leyes Aplicables. Cualquier servicio bajo esta modalidad se entenderá sujeto de pleno derecho a las condiciones de uso aprobadas, sin necesidad de acto adicional. En todo caso, la Empresa Concesionaria está obligada a desarrollar las campañas publicitarias necesarias sobre las condiciones aplicables a esta modalidad. (d) Modificación de los Servicios. Las modificaciones

que se introduzcan a los Servicios Concesionados que conlleven la optimización en la prestación de los mismos y que no afecten su utilización por parte de los Usuarios y Suscriptores no requerirá autorización de CONATEL, bastando una notificación por parte de la Empresa Concesionaria a CONATEL. Sin embargo, sin la previa autorización de CONATEL, la Empresa Concesionaria no hará modificaciones a los Servicios Concesionados en forma que afecten negativamente la facultad de los Usuarios de usar dichos servicios. Las modificaciones en lo referente al uso del espectro radioeléctrico que se requiera para la prestación de los Servicios Concesionados, estarán sujetas a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. 5.4. Cooperación en Caso de una Crisis o Emergencia a Nivel Nacional. La Empresa Concesionaria, en colaboración con otros Operadores y bajo la dirección de CONATEL y de otros organismos gubernamentales competentes, participará en la elaboración de un plan nacional de emergencia y de medidas de mitigación de desastres. La Empresa y los otros Operadores asumirán los costos de su participación en la preparación de dicho plan. En el caso de un desastre natural, la Empresa Concesionaria dará prioridad, según lo ordene CONATEL, a los Servicios de Telecomunicaciones que necesiten las agencias de auxilio y otros organismos gubernamentales. En el caso de una crisis o emergencia de seguridad nacional, la Empresa Concesionaria proveerá los Servicios de Telecomunicaciones conforme a las instrucciones de CONATEL. La prestación de Servicios de Telecomunicaciones durante tal desastre natural, crisis o emergencia estará a lo establecido en el plan nacional de emergencia y de medidas de mitigación de desastres. 5.5. Contratos con Suscriptores y Conexión del Equipo Terminal. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las regulaciones que CONATEL emita en lo referente a los modelos de contratos que celebre con sus suscriptores. En caso de que los referidos modelos no se ajusten al marco regulatorio vigente, CONATEL podrá requerir que se modifique o incorporen cláusulas a dichos contratos, especialmente las que protejan los intereses de los usuarios; para lo cual, deberá presentar dichos modelos ante CONATEL dentro del plazo de tres (3) meses posteriores a la Fecha de Entrada vigencia del presente Contrato. La Empresa Concesionaria no limitará de manera alguna el derecho de los Suscriptores de conectar a la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria cualquier tipo de Equipo Terminal que CONATEL haya homologado. 5.6. Requisitos de Asistencia al Suscriptor y al Usuario. La Empresa Concesionaria establecerá y mantendrá un servicio eficiente de asistencia para los Suscriptores y Usuarios con el fin de resolver lo relacionado a solicitudes, instalaciones, servicios, facturación, asistencia de directorio y otros asuntos similares, conforme a las disposiciones legales aplicables. Al proporcionar tal asistencia a los Suscriptores y Usuarios, la Empresa Concesionaria no discriminará dentro de las distintas categorías de Suscriptores y Usuarios, ni efectuará cobro alguno por los servicios de información se exceptúan los servicios sujetos a regulación tarifaria. La Empresa Concesionaria, usando prácticas

comerciales razonables, establecerá una unidad o división especializada dentro de la Empresa Concesionaria que esté dedicada a responder y resolver los reclamos de los Suscriptores y Usuarios de manera expedita conforme a lo establecido en el Anexo A. La Empresa Concesionaria presentará mensualmente la información que requiera CONATEL con relación a los reclamos de Suscriptores y Usuarios.

5.7. Confidencialidad de las Comunicaciones y de la Información Sobre Suscriptores. La Empresa Concesionaria establecerá procedimientos eficaces, y utilizará sus mejores esfuerzos para asegurar la inviolabilidad y confidencialidad de las comunicaciones de los Suscriptores y Usuarios. La Empresa Concesionaria además establecerá procedimientos para mantener la confidencialidad de la información comercial y personal referente a los Suscriptores que adquiera la Empresa durante el curso de sus negocios, y hará saber a CONATEL de tales procedimientos, quién deberá mantener la confidencialidad de los mismos. La confidencialidad de las comunicaciones y la información sobre los Suscriptores y Usuarios y los procedimientos entregados a CONATEL estarán sujetas además, a lo previsto a las Leyes Aplicables.

5.8. Requisitos de Conservación de Registros y Presentación de Informes. La Empresa Concesionaria deberá mantener suficientes registros que le permitan: (a) controlar y cumplir eficazmente los términos de este Contrato, la Ley Marco y otras leyes y reglamentos pertinentes; (b) proporcionar la información que CONATEL requiera durante los procesos de inspección; y, (c) presentar los informes periódicos con relación a sus actividades que CONATEL pueda requerir para vigilar y hacer cumplir los términos de este Contrato, la Ley Marco y las demás leyes y regulaciones aplicables. A excepción de los casos de datos confidenciales; tales como, información comercial confidencial o propietaria o secretos comerciales que hayan sido claramente marcados como tal por la Empresa Concesionaria, toda información entregada por la Empresa Concesionaria a CONATEL puede estar disponible al público a discreción de CONATEL. CONATEL, después de notificar a la Empresa Concesionaria y otorgarle la oportunidad de objetar usando los procedimientos establecidos en la Cláusula 21, puede hacer disponible al público información que haya sido identificada como confidencial por la Empresa Concesionaria si CONATEL determina que tal información no constituye información comercial confidencial o propietaria o secretos comerciales. Mientras se resuelve la objeción de la Empresa Concesionaria, la información no será puesta a conocimiento público. No se considera información confidencial los informes sobre el cumplimiento de las metas de calidad, los Cargos de Acceso, los planes tarifarios, los Contratos de Interconexión, los contratos de comercialización y los resultados de las auditorías establecidas en la Cláusula 5 Numeral 5.10.

5.9. Auditorías Independientes. CONATEL correrá con los gastos de auditorías técnicas, administrativas o financieras que requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Contrato. Estas auditorías serán realizadas por empresas auditoras independientes de reconocido prestigio que CONATEL contrate mediante un procedimiento competitivo. En cada caso, CONATEL comunicará a la Empresa Concesionaria la realización de las auditorías para efectuar las coordinaciones

correspondientes. CONATEL velará de no contratar a firmas que pudieran tener conflictos de interés que puedan afectar la objetividad de la auditoría. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, no se requerirá que la Empresa Concesionaria se someta a auditorías más de una vez cada dos (2) años si la auditoría anterior más reciente demuestra que la Empresa Concesionaria está en cumplimiento con las disposiciones de este Contrato. Si el procedimiento de auditoría más reciente demuestra que la Empresa Concesionaria no está cumpliendo con las estipulaciones de este Contrato, ésta permanecerá sujeta a requerimientos anuales de auditoría hasta cuando una auditoría anual muestre que está cumpliendo con el Contrato. No obstante lo anterior, la Empresa Concesionaria podrá practicar auditorías para sus propios fines, de cuyos resultados podrá poner en conocimiento a CONATEL a su discreción y en la medida que CONATEL mantenga confidencialidad sobre dicha información. La Empresa Concesionaria deberá auditar sus estados financieros anuales (entendiéndose por año el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre) por una firma auditora de reconocido prestigio, proceso que administrará directamente siendo responsable por los gastos que se originen. El informe auditado deberá ajustarse a los conceptos que la Empresa Concesionaria reporta para fines de pago de la Tasa por Explotación de la Concesión y la Tarifa de Supervisión, y el mismo deberá ser entregado a CONATEL a más tardar el 20 de marzo de cada año. CONATEL podrá ampliar este plazo a solicitud de la Empresa Concesionaria cuando acredite justa causa con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) Días antes al vencimiento del plazo señalado.

5.10. Requisitos de Contabilidad. La Empresa Concesionaria presentará a CONATEL, a más tardar en el primer aniversario de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato o en una fecha posterior que CONATEL disponga mediante Resolución fundamentada que deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, el sistema de contabilidad financiera utilizado por la Empresa Concesionaria, mismo que deberá ser tal que permita a CONATEL verificar el cumplimiento de la Empresa Concesionaria de las Leyes Aplicables y de este Contrato. Este sistema de contabilidad deberá cumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Honduras y proveerá libros de cuentas que registren por separado las inversiones, gastos e ingresos relacionados de cada uno de los Servicios Concesionados y todas aquellas otras actividades no sujetas a la presente Concesión en las cuales forma parte, incluyendo, sin limitación el mercadeo y venta de Equipos Terminales y la provisión de directorios telefónicos impresos entre otros. La propuesta también deberá incluir un plan para poner en práctica los sistemas necesarios contemplados por el sistema de cuentas. CONATEL aprobará o desaprobará el sistema de cuentas que se haya propuesto dentro de cuarenta y cinco (45) Días Calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la Empresa Concesionaria presente su propuesta. Si CONATEL no aprueba o

desaprueba el sistema de cuentas propuesto dentro del plazo señalado, se considerará que dicho sistema de cuentas ha sido aprobado. Si CONATEL desaprueba el sistema de cuentas presentado, CONATEL deberá identificar, con particularidad, los elementos específicos que objeta y la Empresa Concesionaria deberá presentar, dentro del plazo dispuesto por CONATEL, que no será menor a tres (3) meses, un sistema modificado de cuentas para que sea aprobado por CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección. La Empresa Concesionaria posteriormente podrá proponer cambios al sistema de cuentas de conformidad a esta Sección. CONATEL no retendrá sin razón justificada su aprobación del sistema de contabilidad financiero presentado por la Empresa Concesionaria o de cualquier modificación al mismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, nada impedirá que la Empresa Concesionaria simultáneamente utilice otros sistemas de contabilidad financiera, de conformidad con las disposiciones mercantiles y fiscales vigentes en Honduras. 5.11. Expansión y Modernización de la Red. La Empresa Concesionaria deberá usar la tecnología de punta en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato, tomando en cuenta lo que esté disponible y que sea confiable y razonable bajo las circunstancias. En ningún caso podrá la Empresa Concesionaria instalar equipo usado, excepto el equipo previamente utilizado por ella misma en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Honduras o que los mismos provengan de donaciones. CONATEL podrá hacer excepciones a lo dispuesto en esta Sección, en casos de fuerza mayor o emergencias nacionales declaradas. Esta Sección no será aplicable al Equipo Terminal. 5.12. Transmisiones Sin Causar Interferencia. La Empresa Concesionaria está obligada a transmitir sus señales sin causar interferencias ni afectar la calidad de otros servicios autorizados a operadores de servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico. Si llegase a ocurrir tal evento, la Empresa Concesionaria deberá corregir las mismas, a satisfacción de CONATEL, sin perjuicio de las sanciones que establecen las Leyes Aplicables. 5.13. Contribución a la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para Interés Social. La Empresa Concesionaria estará obligada a contribuir en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones para Interés Social en comunidades socialmente deseables pero económicamente no rentables, tales como zonas fronterizas, comunidades rurales y urbano-marginales de Honduras.

Cláusula 6. DERECHOS DE LA EMPRESA CONCESIONARIA BAJOLA CONCESIÓN. La Empresa Concesionaria tendrá los siguientes derechos bajo la concesión, en forma enunciativa pero no limitativa: 6.1. Excepción a la Provisión de Servicio. Sujeto a lo dispuesto en las Leyes Aplicables, la Empresa Concesionaria tiene derecho a no prestar los Servicios Concesionados o Interconexión alguna si demuestra previamente ante CONATEL que el Servicio de Telecomunicaciones o Interconexión se está utilizando o se pretende utilizar para algún fin que contravenga la Ley Marco o cualquier otra

ley, reglamento o resolución aplicable, o los términos de este Contrato o cualquier otra concesión, permiso, registro o licencia que sea aplicable. CONATEL emitirá su decisión dentro de los diez (10) Días siguientes a la presentación por parte de la Empresa Concesionaria de las pruebas que demuestren las causales para no prestar los Servicios Concesionados o proveer la Interconexión. 6.2. Prestación de Servicios a través de Terceros. La Empresa Concesionaria podrá utilizar los servicios de terceros para el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en este Contrato; siempre que tales terceros: a) Tengan pleno conocimiento y hayan aceptado cumplir con los términos de este Contrato, b) La Empresa Concesionaria será siempre la responsable de manera directa del cumplimiento de los términos de este Contrato y de los Servicios Concesionados que presta a Suscriptores, c) La Empresa Concesionaria será responsable de manera directa por los daños que tales terceros pudieran causar a los Usuarios y otras personas naturales o jurídicas cuando actúen en representación de la Empresa. Lo dispuesto en esta Sección, no es aplicable a los Sub-Operadores. 6.3. Protección a los Derechos Concesionados. La Empresa Concesionaria, sujeto a lo establecido en la Ley Marco y sus reglamentos, durante el Periodo de vigencia del Contrato de Concesión, tendrá el derecho de: a) Ejercer cualquier acción legal para impedir que se cometan violaciones contra los derechos Concesionados. b) Imponer una obligación contractual a sus Suscriptores de no revender Servicios Concesionados.

Cláusula 7. INTERCONEXIÓN. 7.1. Interconexión y Acceso. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con la normatividad sobre las obligaciones y condiciones de Interconexión y/o Acceso señaladas en las Leyes Aplicables y el Presente Contrato. La negociación, desarrollo, interpretación e implementación de los contratos de Interconexión y/o Acceso se basa en los principios generales, pero no limitativos, de neutralidad, no discriminación, redes integrales e integradas de servicios, transparencia, reciprocidad e igualdad de acceso, libre y leal competencia, y libre acceso; y su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes. 7.2. Obligación de Interconectar. Cuando las redes y servicios sean funcional y técnicamente compatibles, la Empresa Concesionaria está obligada a interconectar, directa o indirectamente, su Red de Telecomunicaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores en su caso. Como contraprestación de la obligación de suministrar la terminación de telecomunicaciones en su Red de Telecomunicaciones, la Empresa Concesionaria tendrá derechos a cobrar cargos de acceso, mismos que estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, el presente Contrato y demás Leyes Aplicables, los que estarán especificados en la Oferta Básica de Interconexión (OBI). 7.3. Información Técnica. La Empresa Concesionaria pondrá a disposición de otros Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores en su caso, la información

técnica pertinente relacionada con la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria, con suficientes detalles para permitirle a éstas, poder interconectarse con la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria de manera eficiente. 7.4. No Discriminación. La Empresa Concesionaria tratará a todas las Redes de Telecomunicaciones que pertenecen a Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores en su caso, incluso las Redes de Telecomunicaciones de sus propias filiales o subsidiarias sobre bases no discriminatorias tanto con respecto a los términos y condiciones de acuerdo a los cuales se proporciona la Interconexión, así como con respecto a la instalación, mantenimiento, reparación, abastecimiento y desagregación de sus instalaciones. 7.5. Derecho a Interconectarse. La Empresa Concesionaria tendrá el derecho de requerir y obtener una Interconexión en condiciones no discriminatorias a las Redes de Telecomunicaciones que pertenecen a otros Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores, de la misma manera y sujeto a los mismos requisitos sustantivos que se aplican para la Interconexión con la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria. 7.6. Términos de Interconexión. Cualquier contrato de Interconexión que suscriba la Empresa Concesionaria con otro Operador de Telecomunicaciones, deberá sujetarse a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Interconexión y en cuanto a los convenios con los Sub-Operadores estarán sujetos a las Leyes Aplicables. 7.7. Oferta Básica de Interconexión (OBI). La Empresa Concesionaria está obligada a disponer de una Oferta Básica de Interconexión que describa las condiciones técnicas, económicas y comerciales de interconexión, la misma tendrá un efecto vinculante para la Empresa Concesionaria y cualquier Operador o Sub-Operador solicitante que se acoja a la misma y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión. La Oferta Básica de Interconexión debe estar a disposición de cualquier interesado, ya sea a través de medios electrónicos o escritos, una vez aprobada por CONATEL, la cual deberá ser actualizada anualmente. 7.8. Co-ubicación. La Empresa Concesionaria deberá proveer co-ubicación física o virtual para el equipo de Red de Telecomunicaciones de los Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores en su caso, con quienes la Empresa Concesionaria ha firmado Contratos o Convenios de Interconexión, con el propósito de facilitar la Interconexión de las Redes de Telecomunicaciones respectivas. Las tarifas que la Empresa Concesionaria aplique por esas facilidades deberán estar incluidas en su Oferta Básica de Interconexión (OBI). 7.9. Acceso Desagregado. La Empresa Concesionaria proporcionará a otros Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores en su caso, acceso desagregado a las instalaciones y servicios necesarios para interconectarse con la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria bajo condiciones y términos justos, razonables y no discriminatorios. Las tarifas que la Empresa Concesionaria aplique por esas facilidades deberán estar incluidas en su Oferta Básica de Interconexión (OBI).

Cláusula 8. REGLAS ESPECIALES DE COMPETENCIA. Prohibición de Conductas Anticompetitivas. La Empresa Concesionaria no suscribirá ningún acuerdo con otros Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores en su caso para dividir mercados o fijar precios para los Servicios de Telecomunicaciones. La Empresa Concesionaria no utilizará ninguna posición dominante que pueda tener en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, con el fin de obtener una ventaja desleal o anticompetitiva en la prestación de otros Servicios de Telecomunicaciones o en otros mercados competitivos de bienes y servicios que no sean de telecomunicaciones. Las actividades prohibidas incluirán, de manera enunciativa y no limitativa, las que a continuación se exponen: determinar precios de manera anticompetitiva; fijar precios al mismo nivel por aquellos servicios con costos disímiles; limitar el acceso de los competidores al mercado o a los Servicios de Telecomunicaciones; condicionar la disponibilidad de un Servicio de Telecomunicaciones a la compra de otros bienes o servicios; y otras prácticas prohibidas por las Leyes Aplicables. 8.2. Prohibición de Subsidios Cruzados. La Empresa Concesionaria no deberá usar los ingresos generados por los Servicios Concesionados para subsidiar de forma cruzada los Servicios Concesionados u otros servicios autorizados o cualquier actividad. No obstante, la Empresa Concesionaria podrá invertir los ingresos netos generados por los Servicios Concesionados en cualquiera de sus otros servicios o actividades. 8.3. Contabilidad Separada. La Empresa Concesionaria en la prestación de los Servicios Concesionados deberá tener una contabilidad separada para cada uno de estos servicios. CONATEL verificará el cumplimiento de esta disposición y de ser el caso, fijará un plazo determinado para presentar una contabilidad separada por cada uno de los Servicios prestados, tal como está previsto en la Cláusula 5, numeral 5.11. 8.4. Trato No Discriminatorio. La Empresa Concesionaria no discriminará o dará preferencia alguna a Suscriptores, Operadores o Sub-Operadores en condiciones similares, incluyendo a sus filiales, subsidiarias o asociados. 8.5. Trato en Condiciones de Mercado. Las tarifas, términos y condiciones conforme a los cuales la Empresa Concesionaria provea a sus afiliadas o subsidiarias los Servicios Concesionados serán los mismos que ofrece a otros Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores. 8.6. Provisión Desagregada de Equipo Terminal. La Empresa Concesionaria no podrá condicionar la prestación del cualquier Servicio Concesionado al arrendamiento o compra de un Equipo Terminal. 8.7. Acceso a Recursos Esenciales. La Empresa Concesionaria deberá proveer a otros Operadores o Sub-Operadores, el acceso, y uso de Recursos Esenciales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión. Un recurso se considerará un Recurso Esencial si CONATEL, concluye lo siguiente: (a) El acceso al recurso es esencial para que otros Operadores o Sub-Operadores compitan en el mercado de telecomunicaciones, es decir, la denegación de acceso debe

hacer que las actividades del Operador o Sub-Operador competidor sean serias e inevitablemente antieconómicas o técnicamente insustituibles; (b) Hay capacidad disponible para proporcionar acceso al recurso; (c) Que a corto plazo no sea técnica ni económicamente factible duplicar el recurso por parte del Operador o Sub-Operador que solicita el recurso; y (d) No existe una justificación objetiva para negar la prestación de acceso. El Operador o Sub-Operador que requiera acceso deberá aceptar por parte de la Empresa Concesionaria, las tasas, términos y condiciones no discriminatorios para el acceso al recurso solicitado de acuerdo a lo establecido en la OBI. La Empresa Concesionaria tendrá el derecho de recuperar los Costos a Largo Plazo de los Recursos Esenciales realmente usados por, y directamente atribuibles a los Operadores de Telecomunicaciones o Sub-Operadores que solicitan el acceso y uso de tales Recursos Esenciales. 8.8. Otras Empresas Concesionarias. CONATEL acuerda que los contratos de concesión que autoricen a otros Operadores para que presten Servicios de Telecomunicaciones del tipo contemplado en este Contrato deberán incluir las mismas salvaguardas y prohibiciones de conducta anticompetitiva que aquellas que se establecen en este Contrato o aquellas que se dispongan según numeral 8.9. 8.9. Salvaguardas Adicionales. Si CONATEL determina que las salvaguardas de competencia establecidas en este Contrato no van a impedir a la Empresa Concesionaria realizar actos anticompetitivos, CONATEL exigirá salvaguardas estructurales (por ejemplo, el uso de una sociedad afiliada o subsidiaria separada) y controles contables adicionales para impedir dichos actos.

Cláusula 9. OBLIGACIONES Y COMPROMISOS DE CONATEL. 9.1. Trato Justo e Imparcial. CONATEL tratará a la Empresa Concesionaria en forma justa, imparcial y no discriminatoriamente frente a otros Operadores de Telecomunicaciones. 9.2. Procedimientos Abiertos y Transparentes. CONATEL garantizará que todos los procedimientos reguladores y administrativos relacionados a los derechos, obligaciones y actividades de la Empresa Concesionaria se conduzcan de manera justa y objetiva y sujetos a procedimientos abiertos y transparentes, de conformidad con las Leyes Aplicables. 9.3. Otorgamiento de Otros Títulos Habilitantes. De conformidad con las Leyes Aplicables, CONATEL otorgará en forma oportuna, otros Títulos Habilitantes y otras autorizaciones necesarias que permitan que la Empresa Concesionaria cumpla con sus obligaciones establecidas en este Contrato, y no hará responsable a la Empresa Concesionaria por cualquier atraso en adquirir tales Títulos Habilitantes o autorizaciones, que sea atribuible a CONATEL o a cualquier otra entidad gubernamental, excepto prueba en contrario; siempre y cuando la Empresa Concesionaria presente sus peticiones ajustadas a derecho.

Cláusula 10. TARIFAS. 10.1. Cambios en el Régimen Tarifario. Las tarifas cobradas por la Empresa Concesionaria por aquellos Servicios de Telecomunicaciones que no estén en competencia efectiva estarán sujetas a regulación por CONATEL. Durante el período de exclusividad se utilizará, la modalidad de topes tarifarios para la regulación de tarifas, pudiendo la Empresa Concesionaria fijar sus tarifas libremente sin exceder dichos topes, mismos que están especificados en la normativa que al efecto CONATEL emita. Una vez concluido el período de exclusividad, CONATEL podrá disponer otro marco tarifario para la fijación de tarifas para la prestación de los Servicios Concesionados. La Empresa Concesionaria podrá solicitar ante CONATEL cambios en la estructura tarifaria, para lo cual presentará solicitud escrita conteniendo los cambios solicitados acompañando la documentación soporte que justifique la solicitud. CONATEL procederá de acuerdo a las Leyes Aplicables. 10.2. Cese de Regulación Tarifaria. La regulación tarifaria será dejada sin efecto en caso que: (i) Algún Operador de los mismos Servicios Concesionados, distinto de la Empresa Concesionaria, sea calificado como Operador con PSM en el mismo Mercado Relevante, o, (ii) CONATEL determine que existe competencia efectiva en un Mercado Relevante. 10.3. Facultad de Regulación Tarifaria por CONATEL. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, CONATEL perderá su facultad de regulación tarifaria cuando no exista competencia efectiva o se produzcan prácticas restrictivas de la competencia.

Cláusula 11. USO DEL ESPECTRO RADIO-ELÉCTRICO. Uso del Espectro Radioeléctrico. La Empresa Concesionaria estará autorizada para usar las frecuencias requeridas, para la prestación de los Servicios Concesionados. El uso de estas frecuencias por parte de la Empresa Concesionaria está sujeto a los términos y condiciones establecidas en las licencias emitidas por CONATEL al pago del Canon Radioeléctrico asociado con éstas.

Cláusula 12. CAPACITACIÓN. 12.1. Capacitación. La Empresa Concesionaria pondrá a disposición de CONATEL, por una vez, un monto de cien mil Dólares (US\$.100,000.00) con el objetivo de sufragar gastos de capacitación del personal que CONATEL determine, ya sea dentro o fuera del país, debiendo rendirse la liquidación correspondiente. No obstante, la Empresa Concesionaria podrá solicitar la acreditación de la realización efectiva de la mencionada capacitación. La vigencia de este fondo no excederá de los primeros cuatro (4) años, contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato. Adicional al fondo antes mencionado, la Empresa Concesionaria podrá incluir dentro de la capacitación que efectuó de su personal de los Servicios Concesionados, a personal de CONATEL, debiendo girar previamente a CONATEL las invitaciones correspondientes.

Cláusula 13. SERVICIO DE TELEFONÍA. 13.1. Prestación del Servicio. La Empresa Concesionaria durante el período concesionado establecido en la Cláusula 3 Numeral 3.2, está autorizada a instalar, prestar y explotar el Servicio de Telefonía a nivel nacional e internacional, debiendo establecer, mantener y enrutar el tráfico telefónico conmutado entre usuarios de una misma central o de diferentes centrales de la misma concesionaria así como enrutar tráfico conmutado terminal o de tránsito de otras Operadores o Sub-Operadores. 13.2. Período de Exclusividad. 13.2.1. Durante el Período de Exclusividad: (a) CONATEL no autorizará, a menos que la Empresa Concesionaria lo acuerde, la conexión o interconexión de redes privadas con la Red Pública de Telecomunicaciones con el fin de realizar la gestión y enrutamiento de llamadas telefónicas internacionales desde o hacia la Red Telefónica Pública Conmutada sin que sea cursada a través de las centrales de tránsito internacionales de la Empresa Concesionaria. (b) La Empresa Concesionaria, sujeto a lo establecido en las Leyes Aplicables, tendrá el derecho de imponer una obligación contractual a sus Suscriptores de no conectar los Circuitos Arrendados a PBXs o equipos similares que tengan la capacidad para conectar tales Circuitos Arrendados a la Red de Telecomunicaciones Pública de la Empresa Concesionaria, las Redes de Telecomunicaciones de otros Operadores y Sub-Operadores, o redes privadas, con el propósito de realizar la gestión y enrutamiento de llamadas telefónicas internacionales desde o hacia la Red Telefónica Pública Conmutada sin que sean cursadas a través de las centrales de tránsito internacionales de la Empresa Concesionaria. La gestión y enrutamiento de llamadas telefónicas internacionales desde o hacia la Red Telefónica Pública Conmutada, que se originen o terminen en Honduras en un equipo terminal que utiliza un número identificado por el Plan Nacional de Numeración sólo podrán ser realizados por la Empresa Concesionaria. La originación y terminación de llamadas telefónicas internacionales desde o hacia los Usuarios de otros Operadores y Sub-Operadores se hará mediante la Interconexión con la Empresa Concesionaria y estará sujeta a las condiciones establecidas en los Contratos o Convenios de Interconexión suscritos entre dichos Operadores o Sub-Operadores y la Empresa Concesionaria. 13.2.2. Presuscripción. Concluido el Período de Exclusividad y existiendo las condiciones técnicas y administrativas, la presuscripción del Servicio Telefónico no restringirá, ni impedirá, que los Usuarios de ésta tengan acceso a otros Operadores mediante la marcación directa de prefijos de acceso, lo cual será implementado por medio de regulaciones adoptadas por CONATEL. (a) la Empresa Concesionaria deberá permitir a todos sus Suscriptores elegir, mediante la presuscripción, al Operador de Telecomunicaciones que prefieran para su Servicio de Telefonía de larga distancia internacional, y permitir a todos sus Usuarios realizar dicha elección mediante la marcación directa de prefijos de acceso asignados por CONATEL. (b) la presuscripción con la Empresa Concesionaria será automática para todos aquellos Suscriptores que no hayan seleccionado un operador distinto a la Empresa Concesionaria, hasta la fecha en la que dicho Suscriptor realice una presuscripción con otro Operador. 13.3. Red de Acceso. 13.3.1. La originación y terminación de tráfico para el Servicio de Telefonía, podrá

efectuarse utilizando medios de acceso alámbrico o inalámbrico desde un equipo terminal fijo. Para el acceso inalámbrico, la Empresa Concesionaria deberá disponer del título habilitante otorgado por CONATEL que le permita el uso de bandas de frecuencias para tal fin, conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. 13.3.2. La Empresa Concesionaria puede utilizar para la provisión de acceso a sus Suscriptores o Usuarios las facilidades de Red de Acceso proporcionadas por otras empresas autorizadas; no debiendo discriminar en cuanto a las tarifas, términos y condiciones. 13.3.3. El tráfico de telefonía conmutada que se curse entre la Empresa Concesionaria y otro Operador o Sub-Operador, deberá efectuarse de conformidad con los respectivos Contratos o Convenios de Interconexión, sin modificar los números de origen o de destino, según lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y de Señalización. 13.4. Acceso a los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional. La Empresa Concesionaria deberá permitir, cuando existan las condiciones técnicas y administrativas, a todos sus Suscriptores elegir, mediante la presuscripción, al Operador de Telecomunicaciones que prefieran para su Servicio de Telefonía de larga distancia nacional, y permitir a todos sus Usuarios realizar dicha elección mediante la marcación directa de prefijos de acceso asignados por CONATEL. La presuscripción con la Empresa Concesionaria no restringirá, ni impedirá, que los Usuarios de ésta tengan acceso a otros Operadores o Sub-Operadores mediante la marcación directa de prefijos de acceso, lo cual será implementado por medio de regulaciones adoptadas por CONATEL. 13.5. Numeración. CONATEL desarrollará, ejecutará y administrará el Plan Nacional de Numeración, y asignará, conforme a los procedimientos establecidos, los números a la Empresa Concesionaria. Al desarrollar el Plan Nacional de Numeración, CONATEL tomará en cuenta las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("UIT") y otros organismos internacionales, pudiendo tomar en consideración las recomendaciones de los Operadores. CONATEL no será responsable por ningún gasto incurrido por la Empresa Concesionaria en la adaptación de su Red de Telecomunicaciones al Plan Nacional de Numeración. 13.6. Metas de Calidad de Servicio. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las Metas de Calidad de servicio contenido en el Anexo A. El incumplimiento de estos objetivos estará sujeto a las sanciones administrativas previstas en las Leyes Aplicables. 13.7. Requisitos de Asistencia al Suscriptor y al Usuario. 13.7.1. La Empresa Concesionaria proporcionará acceso gratuito a Servicios Públicos de Emergencia desde todos los Equipos Terminales conectados a su Red de Telecomunicaciones utilizando la numeración especial de conformidad al Plan Nacional de Numeración. La Empresa Concesionaria colaborará con CONATEL para establecer un número nacional único para Servicios Públicos de Emergencia y asegurará la disponibilidad del acceso a este número nacional único una vez que este servicio esté habilitado por la institución

responsable. 13.7.2. Centro de Información de Fallas. La Empresa Concesionaria mantendrá sus centros de información sobre fallas en el servicio u otros problemas relacionados con el suministro de servicios, accesible a través de un número telefónico nacional uniforme, gratuito, que pueda ser marcado desde todos los Equipos Terminales conectados a la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria. 13.7.3. Directorio Telefónico. La Empresa Concesionaria proporcionará anualmente y de manera gratuita un directorio telefónico a sus Suscriptores, el que podrá ser impreso o por otros medios. La Empresa Concesionaria está obligada a enviar a CONATEL anualmente información detallada y actualizada de su respectiva base de datos (número telefónico asignado con el tipo y nombre del suscriptor y dirección correspondiente), con el objeto de promover la edición de un directorio telefónico consolidado. Dicha información deberá ser proporcionada durante los primeros diez (10) Días Hábiles después de cada año. La Empresa Concesionaria, al remitir la información indicada, omitirá el nombre de aquellos Suscriptores que hayan solicitado su exclusión del directorio telefónico. Adicionalmente a lo anterior, la Empresa Concesionaria estará sujeta a las demás normativas que CONATEL emita sobre la materia. 13.7.4. Centro de Consulta de Directorio Telefónico. La Empresa Concesionaria implementará un Centro de Consulta de Directorio Telefónico por sí misma o por medio de terceros, a través del cual las personas que llaman pueden obtener información referente a los números de teléfonos de los Suscriptores listados en el directorio o directorios para las diferentes áreas cubiertas. Se podrá imponer un cargo por este servicio, previa aprobación por CONATEL.

Cláusula 14. SERVICIO DE TELÉFONOS PÚBLICOS.

14.1. Prestación del Servicio. La Empresa Concesionaria durante el periodo concesionado establecido en la Cláusula 3 Numeral 3.2, está autorizada para instalar, prestar y explotar el Servicio de Teléfonos Públicos a nivel nacional, el cual será prestado a través de equipos terminales telefónicos ubicados en áreas de acceso público, accionados por el usuario a través de monedas, fichas, tarjetas de crédito o tarjetas prepagadas u otros métodos legales de pago, permitiendo además que los Usuarios efectúen llamadas asistidas por operadoras o de cobro revertido o llamadas cargadas a terceros. 14.2. Red de Teléfonos Públicos y Condiciones de Operación. 14.2.1. La Empresa Concesionaria podrá prestar el Servicio de Teléfonos Públicos utilizando medios de acceso alámbrico o inalámbrico. Para el acceso inalámbrico, la Empresa Concesionaria deberá disponer del Título Habilitante otorgado por CONATEL que le permita el uso de bandas de frecuencias para tal fin, conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. 14.2.2. Para la prestación del Servicio de Teléfonos Públicos, la Empresa Concesionaria podrá utilizar su propia infraestructura de telefonía o la de otros Operadores o Sub-Operadores, con los cuales haya suscrito un convenio o contrato de acceso. 14.2.3. La Empresa Concesionaria establecerá un sistema de supervisión, control y gestión de su red de teléfonos públicos. 14.2.4. La Empresa Concesionaria en la prestación del servicio está obligada a adquirir terminales nuevos y con tecnología moderna. 14.2.5. Los Teléfonos Públicos de la

red de la Empresa Concesionaria deberán tener la capacidad para efectuar llamadas locales, interurbanas, internacionales, a móviles y de emergencia. 14.2.6. Los terminales de teléfonos públicos deberán estar habilitados para originar y recibir llamadas, siempre y cuando sea técnicamente factible; para este propósito deberán ser identificados con su respectivo número. 14.2.7. El 10% de los Teléfonos Públicos de la red de la Empresa Concesionaria poseerá capacidad para proveer ayuda a discapacitados. 14.2.8. La Empresa Concesionaria adoptará las medidas necesarias a fin de proveer información visual en la Terminal a los Usuarios de Teléfonos Públicos: (a) Instrucciones de uso; (b) Número telefónico del terminal, siempre y cuando sea técnicamente factible; (c) Pantalla de información de llamada; (d) Tarifas y códigos de acceso, para llamadas nacionales e internacionales; 14.2.9. La Empresa Concesionaria adoptará las medidas necesarias a fin de instalar Cabinas (burbujas) acústica con el propósito de que las conversaciones sostenidas por los Usuarios tengan la menor perturbación y degradación del servicio. Asimismo, deberá proveer iluminación de cabina, y de no existir ésta, entonces iluminación del teclado y pantalla. 14.3. Numeración. La Empresa Concesionaria podrá utilizar los mismos recursos de numeración asignados para el Servicio de Telefonía, sujetos al mismo cargo de numeración. En caso que la Empresa Concesionaria decida utilizar recursos de numeración diferentes a los asignados para el Servicio de Telefonía, deberá solicitarlos a CONATEL conforme a las Leyes Aplicables. 14.4. Continuidad del Servicio. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las Metas de Calidad de servicio contenido en el Anexo A. El incumplimiento de estos objetivos estará sujeto a las sanciones administrativas previstas en las Leyes Aplicables.

Cláusula 15. SERVICIO DE TÉLEX Y SERVICIO DE TELEGRAFÍA.

15.1. Servicio de Télex. La Empresa Concesionaria prestará el Servicio de Télex en la medida que exista demanda de este servicio y la posibilidad técnica para prestarlo. 15.2. Servicio de Telegrafía. La Empresa Concesionaria está obligada a continuar prestando el Servicio de Telegrafía en aquellos lugares donde no exista otro medio de telecomunicaciones.

Cláusula 16. SERVICIO PORTADOR. 16.1. Prestación del Servicio. La Empresa Concesionaria durante el periodo concesionado establecido en la Cláusula 3 numeral 3.2, para la prestación del Servicio Portador, está autorizada para instalar y/o operar redes de transporte de telecomunicaciones a nivel local, nacional e internacional. 16.2. Periodo de Exclusividad. El periodo de exclusividad está establecido en la Cláusula 3 numeral 3.3 de este Contrato. 16.2.1. Durante el Periodo de Exclusividad CONATEL, de acuerdo a las Leyes Aplicables, no podrá autorizar la operación comercial del Servicio Portador, sin embargo, dentro del Periodo de Exclusividad HONDUTEL podrá extender sus derechos a terceros para la prestación del Servicio Portador. 16.2.2. Durante el Periodo de Exclusividad CONATEL de acuerdo a las Leyes Aplicables, podrá autorizar Sistemas Portadores cuando la Empresa Concesionaria no pueda satisfacer la demanda del servicio

ya sea porque no disponga en su red de capacidad de transporte o por limitaciones tecnológicas. 16.3. Condiciones de Operación. La Empresa Concesionaria deberá cumplir, en forma enunciativa pero no limitativa, con las siguientes condiciones de servicio: 16.3.1. proporcionar el Servicio Portador solicitado dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibir la solicitud de dicho servicio (o dentro de un plazo mayor si la Parte Solicitante y la Empresa Concesionaria así lo acuerdan); 16.3.2. Prestar el Servicio Portador con la calidad establecida en el Anexo A; y 16.3.3. proporcionar el Servicio Portador de acuerdo a los topes tarifarios establecidos en la normativa que CONATEL emita. 16.4. Alcance del Servicio Portador. En el caso específico del Servicio Portador, el alcance del servicio estará sujeto a las Leyes Aplicables.

Cláusula 17. LIMITACIONES SOBRE TRANSFERENCIA, CESIÓN Y ADQUISICIONES. 17.1. Prohibición de Transferencia de la Concesión. La Empresa Concesionaria no cederá, transferirá, gravará o venderá de manera alguna sus derechos y obligaciones establecidos en la Concesión o un interés de propiedad en ella o sus derechos para llevar a cabo las actividades de la Concesión sin la previa autorización expresa de CONATEL. CONATEL no retendrá injustificadamente su consentimiento ante una solicitud de transferencia y resolverá todas esas solicitudes dentro de un plazo máximo de cuarenta (40) Días Hábiles; transcurrido dicho plazo sin respuesta se entenderá aprobado. 17.2. Limitación a la Transferencia de Activos. La Empresa Concesionaria no puede, ya sea a través de la venta o pignoración de activos, por medio de un contrato o de otra forma, dejar de ser capaz de desempeñar sus obligaciones bajo la Concesión. La Empresa Concesionaria debe asegurarse que todo bien mueble o inmueble que se utilice como garantía para préstamos garantizados permanezca disponible para ser utilizado en la prestación de los Servicios Concesionados contemplados en este Contrato. 17.3. Cambio en el Control Efectivo. De acuerdo con las Leyes Aplicables, el Control Efectivo de la Empresa Concesionaria no se transferirá o cederá sin la previa autorización expresa de CONATEL. CONATEL autorizará la transferencia sólo si determina que, después de dicha transferencia, la Empresa Concesionaria no estará menos calificada a nivel financiero y legal para cumplir con sus responsabilidades bajo la Concesión de lo que estaba en la Fecha de Entrada en Vigencia. CONATEL no retendrá injustificadamente su consentimiento ante una solicitud de transferencia, y resolverá todas esas solicitudes dentro de un plazo máximo de cuarenta (40) Días Hábiles, transcurrido dicho plazo sin respuesta se entenderá aprobado. 17.4. Adquisición y Participación en Empresas que Proveen Servicios de Telecomunicaciones. La Empresa Concesionaria notificará previamente por escrito a CONATEL acerca de su adquisición de una participación en o el control de una entidad que provee Servicios de Telecomunicaciones Concesionados, en Honduras.

Cláusula 18. ENMIENDA, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. 18.1.

Modificación Mutua del Contrato. Las partes de este Contrato pueden acordar por escrito modificar o enmendar este Contrato en cualquier momento, sujeto a las Leyes Aplicables. Todo addendum que modifique o enmiende el presente Contrato será parte integral del mismo y, salvo que las partes acuerden de otra manera, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Cualquier autorización, aprobación o pronunciamiento que CONATEL deba otorgar en la aplicación de este Contrato de Concesión, incluyendo entre otras, la transferencia de Control Efectivo, Transferencia de la Concesión y la sustitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, no constituirán modificaciones al presente Contrato. 18.2. Modificación del Contrato. Este Contrato únicamente podrá ser enmendado o modificado mediante acuerdo entre Las Partes o por mandato de Ley, en cuyo caso el Contrato deberá adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. 18.3. Terminación Natural. Este Contrato terminará automáticamente en la Fecha de Expiración salvo que sea renovado en conformidad a la Cláusula 3 Numeral 3.4. Además, este Contrato puede terminarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes. Para lo cual las Partes acordarán los mecanismos a implementar, para asegurar que los Usuarios y Suscriptores tendrán a disposición el servicio hasta la conclusión de los respectivos contratos de suscripción o acuerdos de prestación de servicio. La terminación de este Contrato por cualquier motivo causa el efecto de la expiración de la Concesión otorgada y de las licencias asociadas. 18.4. Resolución o Revocación del Contrato previo a Terminación. Sujeto a las disposiciones de la Cláusula 3 numeral 3.3, CONATEL, después de cumplir con los requerimientos de la Cláusula 20 de este Contrato, puede terminar cualquiera o todos los derechos concedidos en virtud de la Concesión, en su totalidad o con relación a servicios o áreas geográficas específicas, acreditando evidencia substancial, desarrollada en un expediente público que indique que una o más de las siguientes situaciones han ocurrido: (a) La manifiesta incapacidad de la Empresa Concesionaria de cumplir con el Contrato por razones técnicas o financieras; (b) La Empresa Concesionaria está proporcionando Servicios de Telecomunicaciones que no han sido autorizados en el Contrato o está permitiendo que terceros utilicen servicios autorizados para fines distintos a los autorizados por la Concesión; (c) La Empresa Concesionaria ha transferido, enajenado o permitido gravámenes sobre activos necesarios para cumplir con el Contrato sin la autorización de CONATEL; (d) La transferencia de la Concesión, o el Control Efectivo de la Empresa Concesionaria sin la autorización de CONATEL; (e) La quiebra decretada de la Empresa Concesionaria; (f) La Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, está participando directa o indirectamente en más del diez por ciento (10%) del capital de una empresa que presta los mismos Servicios de Telecomunicaciones concesionados en Honduras. Esta disposición será aplicable únicamente a la participación privada en la Empresa

Concesionaria; (g) Ha ocurrido una interrupción en un grado significativo, sin justificación, ni autorización en la prestación de los Servicios Concesionados autorizados, por parte de la Empresa Concesionaria; (h) En caso de incumplimiento de las garantías y obligaciones estipuladas en las Cláusulas 4 y 5; (i) Ocorre un evento que requiere la revocación de acuerdo a la Ley Marco y al Reglamento General y sus reformas respectivas; y, (j) El incumplimiento de la obligación de mantener, renovar o reponer la Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo con la Sección 4.7 de este Contrato. Cuando la Concesión concluya por efecto de la resolución que emita CONATEL, de conformidad a lo establecido en la presente Sección se aplicará lo que determina la Ley Marco en cuanto a los efectos de la revocación. 18.5. Terminación por Causa Imputable a CONATEL. La Empresa Concesionaria, sujeta a las condiciones previstas en la Cláusula 21 (Solución de Controversias) podrá dar por resuelto el Contrato de Concesión, basado en causa imputable a CONATEL. Previo a iniciar el procedimiento por esta causal, la Empresa Concesionaria deberá estar solvente con sus obligaciones económicas y haber cumplido con las metas de calidad. (a) Se considera causa imputable a CONATEL, como causa de la terminación del Contrato, aquella que conlleve al incumplimiento del Contrato y que genere efectos adversos muy graves para la Empresa Concesionaria, siempre que los efectos no puedan ser corregidos. Dichas causas serán solamente cuando no se cumpla con lo estipulado en las Secciones las siguientes 3.1, 3.2, 3.5 y 10.1. (b) En caso de terminación por causa imputable a CONATEL, la Concesión y Licencia se revertirán al Estado y La Empresa Concesionaria tendrá derecho a recibir una indemnización adecuada, la que se fijará de acuerdo a la Cláusula 20 Solución de Controversias. 18.6. Terminación Efectiva de las Licencias de Radiofrecuencias. La terminación de los derechos de la Empresa Concesionaria para la prestación de cualquiera de los servicios autorizados por este Contrato también terminará todos los derechos de la Empresa Concesionaria relacionados con las licencias de radiofrecuencias otorgadas para prestar dichos servicios. 18.7. Usufructo Legal. En caso de terminación natural o por revocación de la Concesión se aplicarán las Leyes Aplicables. En caso que resulte aplicable el derecho de usufructo a que se refiere el Artículo 46 de la Ley Marco, la Empresa Concesionaria, se obliga a lo siguiente: (a) En caso de revocación o de terminación natural, la Empresa Concesionaria transferirá a CONATEL o a quien ésta designe, los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado. CONATEL podrá también exigir a la Empresa Concesionaria que continúe prestando el Servicio Concesionado hasta por un plazo máximo de doce (12) meses. (b) En caso de terminación por revocación CONATEL: (i) ejecutará la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión si corresponde; (ii) tendrá el derecho de nombrar a una persona jurídica como administrador, según lo establecen las Leyes Aplicables; (iii) tendrá el derecho de adjudicar los bienes necesarios para la prestación de los Servicios Concesionados mediante licitación pública de acuerdo con lo señalado en esta Cláusula; (iv) Podrá exigir a la Empresa Concesionaria el cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios

de acuerdo a las Leyes Aplicables y, (v) Con cargo a los ingresos producidos por la explotación de los Servicios Concesionados, directamente o mediante persona designada, podrá atender los pagos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio, incluyendo las obligaciones asumidas de acuerdo con la Sección 19.4. (c) CONATEL tiene el derecho de intervenir en las operaciones del sistema de telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria a partir de la ocurrencia legal de la revocación. Para este efecto, CONATEL podrá nombrar una persona jurídica debidamente capacitada y con amplia experiencia en operación de sistemas de telecomunicaciones, cuya actividad será operar los Servicios Concesionados para efectos de garantizar la continuidad, hasta el momento de la entrega del sistema a un nuevo concesionario, de conformidad a las Leyes Aplicables. (d) Disposición de los bienes necesarios para la prestación de los Servicios Concesionados mediante licitación pública. CONATEL, de conformidad a Leyes Aplicables, convocará y llevará a cabo una licitación pública para la transferencia de la Concesión y los bienes necesarios para la prestación de los Servicios Concesionados, bajo las siguientes condiciones: (i) Los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado y la Concesión serán transferidos o entregados al nuevo concesionario, según sea el caso, como conjunto, de manera tal que los bienes de la Concesión puedan continuar siendo usados por el nuevo concesionario para la prestación de los Servicios Concesionados de forma ininterrumpida. (ii) Los oferentes de la licitación a que se refiere esta Cláusula serán precalificados por CONATEL. (iii) La licitación, en este caso, se realizará de conformidad con los procedimientos determinados por CONATEL y las Leyes Aplicables. (iv) El precio base de la licitación será determinado por CONATEL, teniendo en cuenta lo siguiente: El cálculo del valor del precio base será realizado por peritos nombrados, los cuales deberán ser una consultora internacional especializada de primer nivel y de experiencia comprobada, seleccionada de conformidad con las Leyes Aplicables. La empresa consultora diferenciará, entre la valorización de los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado y la Concesión misma. (e) Pago de obligaciones de la Empresa Concesionaria. De los ingresos generados por la adjudicación de la licitación prevista en esta Cláusula se pagarán las obligaciones en el orden de prelación siguiente, en cuanto no contravengan otras Leyes Aplicables: (i) Las remuneraciones y demás derechos laborales pendientes de los trabajadores de la Empresa Concesionaria. (ii) Las sumas de dinero que deban ser entregadas a los Acreedores de financiamiento de acuerdo con la Sección 18.4. (iii) Los tributos pendientes. (iv) Cualquier multa u otra penalidad pendiente que no hubiere sido satisfecha por la Empresa Concesionaria, incluyendo una eventual indemnización. (v) Cualquier otro pasivo de la Empresa Concesionaria a favor de CONATEL. (vi) Los gastos en que incurra CONATEL derivados de la convocatoria y ejecución de la subasta pública a que se refiere el presente inciso. (vii) Cualquier otro pasivo real y exigible de la Empresa Concesionaria frente a terceros con relación a la Concesión. (viii) A la Empresa Concesionaria cuya Concesión extingue el valor de los bienes necesarios para la prestación de los Servicios Concesionados después

de haberse pagado las obligaciones mencionadas en los literales anteriores. (ix) El saldo, una vez cubiertos los pagos a que se refieren los literales anteriores, corresponderá al Estado de Honduras. La Empresa Concesionaria aceptará el resultado de la licitación pública o del proceso que dispongan las Leyes Aplicables, y el valor de los bienes justipreciados.

Cláusula 19. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

19.1. **Fuerza Mayor o Caso Fortuito.** La Empresa Concesionaria estará obligada al total cumplimiento de este Contrato salvo que dicho cumplimiento se vea sustancialmente obstaculizado o impedido por eventos considerados como fuerza mayor o caso fortuito, que constituyan una razón justificada, más allá del control razonable de la Empresa Concesionaria y que imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso que algún acontecimiento de esta índole cause daño a la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria, ésta tendrá la obligación de reparar o reconstruir la misma, conforme a un cronograma y un plan de trabajo propuesto por la Empresa Concesionaria y aprobado por CONATEL.

Cláusula 20. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Excluyendo las materias que no son objeto de transacción, Las Partes se comprometen a resolver las controversias resultantes del, o relativas al presente Contrato, ya sea directa o indirectamente, respecto a su interpretación, validez, ejecución, terminación o reclamación, que puedan surgir durante la ejecución del mismo, a través de los siguientes medios de solución: 20.1. **Arreglo Directo.** Consiste en que Las Partes tratarán de solucionar sus controversias en forma directa y amigable, dentro del término de veinte (20) Días Hábiles después de darse notificación de tales controversias. En caso de que las Partes no logren una solución satisfactoria se someterán a los procedimientos dispuestos en los Numerales 20.2 y 20.3 de esta Cláusula. 20.2. **Conciliación.** Las Partes tratarán de lograr por sí mismas con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denominará Conciliador, la Conciliación como un mecanismo de solución de controversias; dentro de un plazo no mayor de treinta (30) Días Hábiles a partir de la selección del Conciliador. Las Partes deberán establecer el Centro de Conciliación en el cual serán sometidas las controversias. Agotado este procedimiento y si las Partes no logran acuerdo conciliatorio, someterán sus controversias a lo dispuesto en el Numeral 20.3 de esta Cláusula. 20.3. **Procedimiento Arbitral.** Cualquier controversia que subsista luego de agotados los procedimientos señalados en los Numerales 20.1 y 20.2 se someterá y resolverá mediante arbitraje de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Conciliación y Arbitraje contenida en el Decreto 161-2000, o la que estuviere vigente, debiendo Las Partes establecer el Centro de Arbitraje. El arbitraje será resuelto

por un Tribunal Arbitral integrado por tres (3) árbitros, se llevará a cabo en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. El Laudo Arbitral que se emita será inapelable, definitivo, obligatorio para las partes, y su ejecución será de obligatorio cumplimiento y los tribunales competentes de la República lo considerarán como sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.

Cláusula 21. INFRACCIONES Y SANCIONES. 21.1.

Procedimiento. CONATEL cumplirá con los procedimientos establecidos en las Leyes Aplicables al imponer sanciones a la Empresa Concesionaria por infracciones al ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones. La imposición de sanciones administrativas por infracciones no será objeto del procedimiento establecido en la Cláusula 20 de este Contrato. En la determinación de las sanciones a aplicar CONATEL tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio a los Usuarios, la ventaja obtenida por la Empresa Concesionaria en virtud de la infracción, la reincidencia, así como las circunstancias generales agravantes o atenuantes, e independientemente que medie culpa, dolo o perjuicio fiscal. 21.2. **Indemnización por Daños y Perjuicios y Penalidades.** Las infracciones y sanciones administrativas previstas por las Leyes Aplicables son independientes de las indemnizaciones y penalidades contractuales que se deriven de los daños y perjuicios causados a terceros que el incumplimiento del presente Contrato pueda generar. En particular, son independientes de las penalidades contractuales que se establecen en los Anexos de este Contrato. Además, cualquier sanción impuesta a la Empresa Concesionaria, no libera a ésta de la responsabilidad por cualquier daño y perjuicio sufrido por terceras partes como consecuencia de su acción u omisión. 21.3. **Incumplimiento Calidad del Servicio.** En caso que se determine que la Empresa Concesionaria no ha logrado alcanzar las metas de calidad de servicios indicados en la Cláusula 5, Numeral 5.3 al término de cualquier año calendario determinado, la Empresa Concesionaria estará sujeta a las penalidades establecidas en el Anexo B.

Cláusula 22. PROVISIONES VARIAS. 22.1. **Ley Aplicable y Foro.** Este Contrato se regirá e interpretará en todos los aspectos de conformidad a las Leyes de Honduras. Para todos los asuntos relacionados a este Contrato, las partes se obligan a someterse, sin perjuicio de lo establecido en Tratados Internacionales, a los procedimientos señalados en las Cláusulas 9.2, 20, 21, y demás Leyes Aplicables; y renuncian a cualquier derecho a presentar dichos asuntos por medios diplomáticos o cualquier otro cuerpo gubernamental de Honduras, que no sean los previstos en la Cláusula 20. 22.2. **Divisibilidad.** La anulación o invalidación de cualquiera de las estipulaciones de este Contrato no deberá anular o invalidar las estipulaciones restantes o afectar la validez o capacidad de exigir el

cumplimiento de cualquier otra estipulación del mismo. 22.3. Integridad del Contrato. Este Contrato y sus Anexos contienen el completo acuerdo de Las Partes respecto del objeto del mismo y prevalece sobre cualquier otro acuerdo o convenio suscrito anteriormente. 22.4. Comunicaciones. Todas las notificaciones, reclamaciones, demandas, peticiones o cualquier otra comunicación que se relacione con este Contrato deberán hacerse por escrito y dirigidas al titular de la entidad respectiva y se considerarán recibidas si se entregan en forma personal a la persona que se haya designado por la Parte para este fin, o por transmisión de facsímil, si no se necesitare la formalidad anterior de conformidad a lo establecido en las Leyes Aplicables, o será enviada por correo registrado con porte pagado. Si es entregada en forma personal, se considerará formalmente notificada y entregada a la hora de la entrega. Si es por facsímil, se considerará formalmente notificada y entregada cuando se reciba la confirmación del destinatario de haberla recibido, y si se envía por correo, cuando el remitente reciba un acuse de recibo. Las comunicaciones deberán ser entregadas en las siguientes direcciones: Si es a CONATEL: A la atención de: Secretaría de la Comisión, Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Col. Modelo, 6ta. Avenida S.O., Comayagüela M.D.C., Apartado Postal 15012 Kennedy Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A., Facsímil No.: (504) 234 8611. Si es a la Empresa Concesionaria: A la atención de: Gerencia General, Empresa Hondureña de Telecomunicaciones, Colonia Los Almendros, Edificio de la Gerencia General, Tegucigalpa, M. D. C., Honduras, C. A., Facsímil No.: (504) 237 1111. Las Partes podrán modificar su dirección de correspondencia, números de teléfonos, números de facsímil o domicilio debiendo notificar a la otra Parte en la forma establecida en el preámbulo de esta Cláusula. 22.5. Buena Fe. Cada parte actuará de buena fe en todo momento para lograr los objetivos de este Contrato. 22.6. Renuncia. Si alguna de las partes en algún momento incumple con la obligación de velar por el debido cumplimiento de algunas de las estipulaciones establecidas en este Contrato, esto no se interpretará como una renuncia de dicha estipulación ni afectará de ninguna manera la validez de este Contrato o alguna de sus partes.

Cláusula 23. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO Las Partes aceptan el contenido de todas y cada una de las Cláusulas que conforman el presente Contrato y se obligan a su fiel cumplimiento; en fe de lo cual lo suscriben en duplicado, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cinco. F) **José Renán Caballero, Comisionado Presidente COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES; F) Jesús Antonio Castellanos, Gerente General EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES**".

"ANEXO A. METAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El Anexo A establece términos, condiciones y parámetros de calidad para la prestación de los Servicio Concesionados a ser comercializados por la Empresa Concesionaria. 1. Condición Básica de Prestación del Servicio. La Empresa Concesionaria será responsable de su red, incluyendo las facilidades de transmisión

involucradas en la interconexión, hasta el elemento físico dentro del punto de interconexión designado como el punto físico de Interconexión; por ende la responsabilidad de la Empresa Concesionaria por la calidad y el grado de servicio prestado estará limitada a su red, hasta el Punto de Interconexión inclusive. En este sentido, la Empresa Concesionaria cumplirán, con los parámetros de calidad y grado de servicio establecidos en forma enunciativa pero no limitativa, en el presente Anexo, así como en los Planes Técnicos Fundamentales, en las recomendaciones de la UIT o demás normativas aplicables emitidas por CONATEL. 2. Compatibilidad de Equipos. La Empresa Concesionaria, a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, estará en la obligación de adquirir equipos nuevos y que sean física y lógicamente compatibles con equipos existentes; sin embargo, tendrán libertad de seleccionar equipos con la tecnología que mejor se adapte a sus intereses y de tal forma que ante el Usuario las redes interconectadas operen en forma transparente o como un sistema único. Excepto para equipos donados por organismos o instituciones. 3. Homologación de Equipos. En cumplimiento del numeral anterior, la Empresa Concesionaria deberá contar con el correspondiente Certificado de Homologación emitido por CONATEL para sus equipos. 4. Informes o Reportes Técnicos. La Empresa Concesionaria deberá remitir a CONATEL informes técnicos que reflejen los resultados de la ejecución de la operación del servicio y muestren el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Anexo, remisión que deberán realizar de acuerdo a las especificaciones y condiciones dispuestas en la Sección 5.9 del Contrato de Concesión. Para tal propósito, la Empresa Concesionaria, a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, mantendrá registros, y dentro de los cuarenta y cinco (45) Días Calendario después del cierre de cada año calendario, presentará a CONATEL un informe anual (el "Informe Anual") que demuestre su cumplimiento con los estándares de calidad del servicio establecidos en este Anexo A durante el año anterior. Este Informe Anual incluirá la información relacionada con las metas de calidad del servicio que CONATEL periódicamente pueda exigir, ya sea por reglamento, resolución u orden escrita. Para verificar la exactitud del informe, CONATEL podrá requerir de la Empresa pruebas documentales que soporten dicho Informe Anual. La Empresa también presentará a CONATEL, dentro de cuarenta y cinco (45) Días Calendario después del cierre de cada trimestre calendario, un informe preliminar y no vinculante que demuestre su cumplimiento hasta la fecha con las metas de calidad del servicio establecidas en este Anexo A. El desempeño de la Empresa Concesionaria respecto a los objetivos de calidad del servicio descritos en los numerales del 7 al 23 de este Anexo A, serán evaluados anualmente el 31 de diciembre de cada año, en base al promedio aritmético de los valores mensuales reportados. El desempeño de la Empresa Concesionaria respecto a los estándares de calidad del servicio establecidos en los numerales antedichos 7 al 23 de este Anexo A en el año calendario finalizado al 31 de diciembre de 2005 será denominado el "Porcentaje de Referencia". 5. Medición y Verificación de los Objetivos de Calidad de Servicio. La medición y verificación del cumplimiento de los parámetros y objetivos de Calidad de Servicio por parte de Empresa Concesionaria, será realizada de conformidad con la normativa específica que CONATEL emita, misma que se basará en las recomendaciones UIT-T, UIT-R y otras reconocidas a

nivel internacional. 6. **Diligencias Inspectivas.** CONATEL realizará las diligencias inspectivas y ejecutivas para ejercer la función de fiscalización y control de los Servicios Concesionados y que considere convenientes para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo y de conformidad a lo señalado en las Leyes Aplicables. A este respecto, además de lo dispuesto en las Leyes aplicables, la Concesionaria está en la obligación de: 6.1. Permitir al personal de CONATEL el acceso inmediato y sin demora a sus instalaciones, equipos y sistemas automatizados; 6.2. Entregar la información que le sea solicitada; 6.3. Brindar todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de las funciones de fiscalización y control de CONATEL; y, 6.4. El incumplimiento de las obligaciones por parte de la Empresa Concesionaria se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. 7. **Parámetros de Calidad de Funcionamiento de la Red de la Empresa Concesionaria.** Las redes de telecomunicaciones utilizadas por la Empresa Concesionaria deberán cumplir con los siguientes parámetros de Calidad de Servicio: 7.2. **Servicio de Telefonía por conmutación de circuitos:** En el caso de tecnologías de conmutación de circuitos la Empresa Concesionaria en la prestación del servicio telefónico:

Tabla No. 1

Parámetro	Unidad de Medida	Objetivo
Congestión en la red de la Empresa Concesionaria	% de intentos de llamada que no se pueden cursar por falta de recursos de red durante la Hora Pico	≤1%
Tono de Invitación a Marcar	% de intentos que reciben tono de invitación a marcar en t ≤ 3 Segundos durante la Hora Pico.	97%
Rapidez de establecimiento	Tiempo medido en segundos hasta recibir tono de timbrado/ocupado/anuncio grabado	Llamada Local: 3 seg. Llamada Interurbana: 4.5 seg.
Disponibilidad de la Red de Conmutación	% de tiempo sin cortes de servicio, con respecto al total de tiempo correspondiente a un (1) mes. (No se incluye la red de acceso a los Usuarios.)	99.98%

7.1.1. **Completación de Llamadas.** La Empresa Concesionaria se asegurará que se completen con éxito los siguientes porcentajes de llamadas (calculados mensualmente):

Tabla No. 2

Completación Entrante año 2006	% de intentos de llamada que son contestados en el terminal de destino en la red la Empresa Concesionaria, durante la Hora Pico.	Internacional 55%
		Interurbana 55%
		Local 55%

Después del año 2006, la Empresa Concesionaria deberá aumentar proporcionalmente la Completación de llamadas entrantes en un porcentaje de 5% por cada año, de tal manera que para el año 2009 alcance el 70% de Completación de llamadas entrantes. 7.2. **Servicio de Teléfonos Públicos:** De acuerdo a lo establecido en la prestación del Servicio de Teléfonos Públicos en la Cláusula 14 Servicio de Teléfonos Públicos del Contrato de Concesión, la Empresa Concesionaria deberá cumplir, en adición a los parámetros de red correspondientes al tipo de tecnología utilizada, con los siguientes parámetros:

Tabla No. 3

Parámetro	Unidad de Medida	Objetivo
Control y gestión de la red de teléfonos públicos	La Empresa Concesionaria será responsable por establecer un sistema de supervisión, control y gestión de su sistema de teléfonos públicos.	Mínimo uno (1) por red
Reparación de Averías año 2006	24% de las averías reparadas en N horas	N= 24 Horas, Áreas Urbanas N= 48 Horas, Áreas Rurales
	Después del año 2006, la Empresa Concesionaria deberá aumentar proporcionalmente la Reparación de Averías en un porcentaje de 11.5% por cada año, de tal manera que para el año 2009 alcance el 70% de Reparación de Averías.	
	34% de las averías reparadas en N horas	N= 48 Horas, Áreas Urbanas N= 72 Horas, Áreas Rurales
	Después del año 2006, la Empresa Concesionaria deberá aumentar proporcionalmente la Reparación de Averías en un porcentaje de 15.25% por cada año, de tal manera que para el año 2009 alcance el 95% de Reparación de Averías.	
Facilidades Discapacitados	Capacidad para proveer ayuda a discapacitados.	Debe proveerlas en un 10% de los teléfonos públicos

Parámetro	Unidad de Medida	Objetivo
Cabinas	Cabina acústica para mejorar las condiciones de conversación.	Opcional
Información a los Usuarios	Presentación de información visual a los Usuarios de Teléfonos Públicos	a) Número telefónico del terminal; b) Pantalla de información en el terminal; c) Instrucciones de uso; d) Tarifas y códigos de acceso, para llamadas nacionales e internacionales; e) Iluminación de cabina, y de no existir ésta, entonces iluminación del teclado y pantalla.

La Empresa Concesionaria deberá proveer facilidades de enrutamiento para llamadas locales, interurbanas, internacionales, móviles y de emergencia.

8. Centros de Servicio a Clientes. En el plazo de un (1) año a partir de la Fecha de Vigencia, la Empresa Concesionaria o a través de terceros, abrirá, y si ya ha abierto, mantendrá Centros de Servicio a Clientes, para inscribir a nuevos Suscriptores, responder a sus consultas, aceptar pago por servicios y respaldar la entrega puntual, eficiente y orientada al cliente de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichos Centros de Servicio a Clientes estarán abiertos al público por lo menos ocho (8) horas al día, cinco (5) días a la semana, a excepción de los feriados legales. La Empresa Concesionaria mantendrá por lo menos un (1) Centro de Servicio a Clientes en poblaciones con más de 15 mil líneas en Servicio que la Empresa Concesionaria posee en un Municipio. **9. Condiciones y Parámetros de Atención al Público.** La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las siguientes condiciones y parámetros de atención al público, siempre y cuando tenga las condiciones técnicas para atender la solicitud:

Tabla No. 4

Parámetro	Unidad de Medida	Objetivo
Tiempo de instalación del Servicio	95% de instalaciones realizadas en N días, desde la suscripción del contrato	N = 45

Traslado de líneas dentro del área de servicio la Empresa Concesionaria	95% de los traslados atendidos en N días desde la fecha de solicitud.	N = 45
Averías Reportadas año 2006	% máximo de averías con relación al número de líneas en servicio.	7% mensual 6% anual
	Después del año 2006, la Empresa Concesionaria deberá disminuir en un punto porcentual la incidencia de fallas para cada año, de tal manera que para el año 2009 alcance el 4% mensual y de 3% anual de Averías.	
	24% de las averías reparadas en N	N = 24 Horas, Áreas Urbanas N = 48 Horas, Áreas Rurales
	Después del año 2006, la Empresa Concesionaria deberá aumentar proporcionalmente la Reparación de Averías en un porcentaje de 11.5% por cada año, de tal manera que para el año 2009 alcance el 70% de Reparación de Averías.	
Reparación de Averías año 2006	34% de las averías reparadas en N	N = 48 Horas Áreas Urbanas N = 72 Horas, Áreas Rurales
	Después del año 2006, la Empresa Concesionaria deberá aumentar proporcionalmente la Reparación de Averías en un porcentaje de 15.25% por cada año, de tal manera que para el año 2009 alcance el 95% de Reparación de Averías.	

10. Servicios de Operadora. Las llamadas terminadas en posiciones de operadoras (Call Center) o a contestadores telefónicos automatizados de la Empresa Concesionaria satisfarán las tasas de cumplimiento de llamadas descritas en este numeral y lo dispuesto en las Secciones 13.7.2 y 13.7.4 del Contrato de Concesión. Los siguientes porcentajes de dichas llamadas a operadoras y contestadores telefónicos automatizados (calculados mensualmente) serán contestados (es decir, las operadoras y contestadores estarán preparados para prestar el servicio) dentro de veinte (20) segundos a partir del momento en que la persona que llama reciba el tono de retorno de llamadas (Ring Back Tone):

Tabla No. 5

Parámetro	Unidad de Medida	Objetivo
Centros de Atención de Llamadas (Call Center) ^(a)	Número mínimo de Call Centers. Propio o arrendado a otro Operador o Sub-Operador	Por lo menos uno (1) en su red
Llamadas por: Reclamos, Informes, Facturación, Asistencia al usuario, Servicio Semiautomático ^(c)	Supervisión automatizada de los parámetros de atención del Call Center, llamadas por reclamos, Informes, Facturación, Asistencia al usuario, Servicio Semiautomático	Debe ser provisto
	% de llamadas atendidas antes de quince (15) segundos.	95% ^(b)
	% de llamadas atendidas antes de treinta (30) segundos.	100% ^(b)
<p>a. Los Call Centers deberán contar con medios automatizados de medición.</p> <p>b. Una llamada no se considerará como atendida cuando sea enrutada hacia una máquina de anuncios grabados que pone en cola al Usuario, sino hasta que sea efectivamente atendida por un empleado de la Empresa Concesionaria que pueda evacuar el requerimiento de servicio.</p> <p>c. Los Servicios Semiautomáticos serán tratados por los Centros asociadas al servicio específico.</p>		

11. Medición, Tasación y Facturación del Servicio. Cuando la Empresa Concesionaria realice el Servicio de Medición, Tasación y/o Facturación deberán cumplir con los siguientes parámetros:

Tabla No. 6

Parámetro	Unidad de Medida	Objetivo
Facturación Errónea	% de facturas con error por ciclo de facturación.	≤ 1%
Restricción de Servicio	Capacidad instalada para restricción de originación de llamadas, permitiendo la recepción o terminación de llamadas.	Debe proveerla
Bloqueo de Numeración	Capacidad para bloquear la originación de llamadas hacia determinados destinos a solicitud del Suscriptor. Por ejemplo: llamadas hacia celulares o llamadas de larga distancia.	Debe proveerla

Tarificación / Recaudación	Implementación de Transacciones comerciales por medios electrónicos (On-line). Con medios propios o mediante convenios con terceros.	Operativas a más tardar un (1) año después de la Fecha de Entrada en Vigencia.
----------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

12. Calidad de Servicio para Redes de Transporte de Señales (Servicio Portador). En la prestación del servicio de transporte de señales a otros Operadores o Sub-Operadores, la Empresa Concesionaria, deberá cumplir con los siguientes parámetros y objetivos de Calidad de Servicio:

Tabla No. 7

Parámetro	Unidad de Medida	Objetivo
Disponibilidad	% de tiempo sin cortes de servicio, con respecto al total del tiempo correspondiente a un (1) mes Rec. S-570-5 y S-579-5 del UIT-R.	Enlaces Terrestres: 99.97%
		Enlaces Satelitales: 99.95%
Redundancia	Provisión de equipos o sistemas redundantes para casos de fallas.	Debe ser provista donde técnicamente sea factible.
Supervisión	Supervisión automatizada de la condición de los enlaces.	Debe ser provista donde técnicamente sea factible.
Tasa de Errores en los Bitios recibidos (BER)	Segundos con muchos errores (SES), mediciones durante tiempo de disponibilidad.	BER < 10-3 durante 0.006 % del periodo de medición.
	Minutos Degradados (excluyendo los SES), mediciones durante tiempo de disponibilidad.	10-3 > BER > 10-6 durante el 0.045% del periodo de medición.
	Segundos con errores (incluyendo los SES), Segundo con uno más errores, mediciones durante tiempo de disponibilidad.	Máximo permitido 0.036% durante el periodo de medición donde sea técnicamente factible).
Puntos de medición de VER	Disponibilidad de puntos de medición de BER sin realizar interrupción del servicio.	Deberá ser provisto en cada enlace donde sea técnicamente factible.

13. **Interconexión.** A menos que los Operadores que se interconecten acuerden un estándar más exigente, no más del 0.5 por ciento del tráfico de un Operador interconectado deberá encontrar bloqueo (esto es, ningún circuito está disponible para aceptar el tráfico del Operador interconectado) en la red de la Empresa Concesionaria. La Empresa Concesionaria es responsable por la Calidad de Servicio desde el punto físico de interconexión ubicado en el Punto de Interconexión PDI hacia su red. 13.1. **Rutas de Interconexión.** Las Rutas de Interconexión deberán cumplir con los siguientes parámetros y objetivos de calidad de funcionamiento:

Tabla No. 8

Parámetro	Unidad de Medida	Objetivo
Grado de Bloqueo en rutas de Interconexión.	% de tiempo durante el cual no se pueden cursar otras llamadas por falta de recursos de interconexión	$\leq 0.5\%$
Disponibilidad	% de tiempo sin cortes de servicio de la interconexión, con respecto al total de tiempo correspondiente a un (1) mes.	99.99%

14. **Revisiones y Modificaciones.** Los parámetros, objetivos, procedimientos y demás condiciones dispuestas en el presente Anexo podrán ser revisados y, de ser necesario, modificados por CONATEL cada año y para su cumplimiento obligatorio."

"ANEXO B. PENALIDADES. El Anexo B establece las penalidades que serán aplicadas a la Empresa Concesionaria por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Presente Contrato. Luego de la presentación del Informe Anual que se exige en el numeral 4 del Anexo A o de completar cualquier otro procedimiento razonable que CONATEL pueda establecer, CONATEL determinará anualmente si la Empresa Concesionaria ha satisfecho los estándares de calidad del servicio que se establecen en el Anexo A. Los resultados de la determinación anual por parte de CONATEL serán publicados, a cargo de la Empresa Concesionaria. Si se determina que la Empresa Concesionaria no ha cumplido con estos estándares de calidad del servicio, se le impondrá una penalización anual por cada ítem descrito en el anexo A equivalente a siete mil setecientos cincuenta Dólares (US\$ 7,750.00). CONATEL, para la determinación del cumplimiento de las metas de calidad por parte de la Empresa Concesionaria especificadas en el Anexo A, no tomará en consideración cualquier afectación a los parámetros de calidad de los ítems aplicables, entre ellos completación de llamadas y bloqueo de rutas de interconexión, que sea causada por la Interconexión de la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria con las redes de cualesquier otro Operador. Todas las penalizaciones

que CONATEL determine estar vencidas y exigibles deberán ser pagadas por la Empresa Concesionaria dentro de quince (15) Días Calendario a partir de la fecha de la determinación de CONATEL."

"ANEXO C

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTOModelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.

Tegucigalpa, _____ de _____ de 200-.

Señores Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Tegucigalpa-Honduras. Ref.: Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Portador y los Servicios Finales Básicos de Telefonía, Teléfonos Públicos, Télex y Telegrafía

De nuestra consideración:

Por cuenta y orden de nuestros clientes, señores (indicar nombre de la Concesionaria), constituimos esa garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, hasta por la suma de US\$. XXX (XXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), a favor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato de la referencia por parte de (indicar nombre de la Concesionaria), de conformidad con la Cláusula 4 Numeral 4.7 del Contrato de Concesión.

El pago de esta garantía se hará efectivo a simple requerimiento y sin necesidad de acto posterior por parte de CONATEL, al recibir nosotros una solicitud escrita en tal sentido, la cual deberá estar firmada por alguna persona debidamente autorizada de CONATEL, manifestando que nuestro cliente (indicar nombre de la Concesionaria) no han cumplido con cualquiera de las obligaciones que están garantizadas por este documento.

CONATEL podrá requerir el pago total o parcial de esta garantía.

Nuestras obligaciones bajo la presente garantía, incluyendo el pago del monto garantizado, no se verán afectadas por cualquier disputa entre CONATEL y nuestro cliente (indicar nombre de la Concesionaria).

El plazo de vigencia de esta garantía será desde _____, hasta _____.

Nos comprometemos a pagarles el monto reclamado de la garantía en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, contado a partir de la recepción de la carta de requerimiento de pago. Toda demora de nuestra parte en honrarla dará origen al pago de intereses compensatorios a favor de CONATEL que se calculará sobre la base de la tasa máxima LIBOR a un año, más un spread de tres punto cero por ciento (3.0%). La tasa LIBOR será la establecida por el JP Morgan Chase Bank de Nueva York, EE.UU. Tales intereses

se devengarán a partir de la fecha en que sea exigido el honramiento de la presente garantía.

Salvo indicación expresa en sentido contrario, los términos utilizados en esta garantía tienen el mismo significado que se les atribuyen en el Contrato de Concesión.

Atentamente,

(Firmas)

(Nombre de los Ejecutivos del Banco que firman la Garantía)

(Nombre y dirección del Banco que emite la Garantía)"

"ANEXO D. RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONTRATO DE LA CONCESIÓN NACIONAL. En el Punto Sexto, Varios del Acta 438 de la Sesión Ordinaria celebrada por CONATEL el siete de julio de dos mil cinco, se encuentra la Resolución AS336/05 que a la letra dice: **RESOLUCIÓN AS336/05. COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ("CONATEL").**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, siete de julio de dos mil cinco. **VISTO:** El Proyecto de Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Ámbito Nacional e Internacional ("Contrato de la Concesión"), a celebrarse entre CONATEL y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones ("HONDUTEL"). **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los artículos 25 y 29 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL otorgar concesiones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto No. 89-99 que establece que CONATEL legalizará la Concesión otorgada a HONDUTEL, para que preste en todo el territorio de la República de Honduras, los siguientes Servicios Públicos de Telecomunicaciones Nacionales e Internacionales: Servicio Portador; Servicio de Telefonía; Servicio de Teléfonos Públicos; Servicio Télex; y Servicios de Telegrafía. **CONSIDERANDO:** Que los Servicios Públicos de Telecomunicaciones objeto del Contrato de Concesión son Servicios Portadores y Servicios Básicos Finales Públicos y por consiguiente requieren la legalización de la Concesión por CONATEL. **POR TANTO.** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los artículos 2 reformado, 7, 13, 14, 20, 25, 27 reformado, 29 reformado, 30 reformado, 33 y 53 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y del los artículos 1, 2, 4 y 9 del Decreto No. 89-99, del artículo 13 del Decreto No. 244-98. **RESUELVE:** PRIMERO: Legalizar la Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Ámbito Nacional e Internacional otorgada a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones ("Hondutel") mediante Decreto No. 244-98 y 89-1999. La prestación de dicho servicio se hará según los términos y condiciones que se definen en el Contrato de Concesión y que la presente resolución forma parte integral del mismo como anexo. **SEGUNDO:** Aprobar los términos y condiciones definidos en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Ámbito Nacional e Internacional a ser celebrado entre CONATEL y HONDUTEL; acompañando la

presente Resolución como anexo integral del mismo. En el caso del Servicio Portador se otorga la exclusividad de forma condicionada, de conformidad a los términos y condiciones del Contrato de Concesión. **TERCERO:** La Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato de Concesión está condicionada a la aprobación por el Congreso Nacional. **CUARTO:** Autorizar al Comisionado Presidente de CONATEL para que suscriba el mencionado Contrato de Concesión en nombre de CONATEL. **QUINTO:** La Empresa Concesionaria estará sujeta a la comprobación técnica, supervisión e inspección permanentes de CONATEL, a fin de que cumpla con las disposiciones de la Ley Marco y del Contrato de Concesión. **CÚMPLASE.** **F) JOSÉ RENÁN CABALLERO, COMISIONADO PRESIDENTE; F) NORMAN ROY HERNÁNDEZ, COMISIONADO PROPIETARIO; F) WALTER BODDEN, COMISIONADO PROPIETARIO; F) SORAYA SOLABARRIETA, SECRETARIA DE CONATEL."**

ARTÍCULO 2.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acta de Compensación del Convenio Interinstitucional de Colaboración para el Fortalecimiento de la Función Regulatoria del Sector de Telecomunicaciones, suscrita en fecha 8 de agosto de 2005 por el Ingeniero José Renán Caballero en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Ingeniero Jesús Antonio Castellanos en su condición de Gerente General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), que conlleva la formalización de la transferencia del Proyecto de Monitoreo y Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas, identificado comúnmente como "Proyecto 31", así como la formalización de la compensación de este último con los derechos y cánones que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), deba pagar al Estado en virtud de todas las Concesiones otorgadas; la cual incluye otras obligaciones de pago que a la fecha tiene pendiente HONDUTEL derivadas de la aplicación de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; la cual literalmente dice:

"ACTA DE COMPENSACIÓN DEL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COLABORACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN REGULATIVA DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE HONDUTEL Y CONATEL. Nosotros, **JESÚS ANTONIO CASTELLANOS**, actuando en condición de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por Resolución del Punto de Acta No. 6-B de la Sesión Ordinaria No. 500-05 celebrada por la Junta Directiva el 2 de junio de 2005, quien para efectos de la presente Acta se identifica como HONDUTEL y **JOSÉ RENÁN CABALLERO**, actuando en condición de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) que se acredita con el Acuerdo No. 0474 de fecha 30 de mayo de 2005, quien en

adelante se denominará CONATEL, hemos acordado suscribir la presente Acta de Compensación del Convenio Interinstitucional de Colaboración para el Fortalecimiento de la Función Regulatoria del Sector de Telecomunicaciones, mediante el cual se formaliza la compensación entre ambas instituciones por los siguientes conceptos: a) la transferencia de los bienes del Proyecto 31 Sistema de Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas; b) la transferencia del fondo remanente del acuerdo administrativo 9-HON/91/04 suscrito entre HONDUTEL y UIT, específicamente para la ejecución del proyecto mencionado en el inciso anterior; c) el pago de viáticos y gastos de viaje de funcionarios y empleados de CONATEL incurridos durante el año 1996; d) la deuda por la prestación de los servicios de telecomunicaciones requeridos por CONATEL hasta el 31 de diciembre de 2005; e) el pago por membresía en la UIT para el año 1996. El monto total de todos estos conceptos será compensado por los valores que HONDUTEL adeuda a CONATEL por concepto de derechos de concesión de los siguientes servicios: portador, telefonía (local, larga distancia nacional e internacional), teléfonos públicos, télex, telegrafía y servicio de comunicaciones personales PCS; derechos de permiso de los servicios de: transmisión y conmutación de datos y móvil terrestre; canon radioeléctrico hasta el 31 de diciembre de 2005; tarifa por servicios de supervisión hasta el 31 de diciembre de 2005; cargos por numeración hasta el 31 de diciembre de 2005; tasa por explotación de la concesión hasta el 31 de diciembre de 2005; fondos para capacitación, adquisición de equipo técnico y entrenamiento de personal determinados en los contratos de concesión. Esta Acta se suscribe bajo los términos y condiciones siguientes: PRIMERO: CONATEL reconoce, acepta y declara que ha recibido por parte de HONDUTEL: a) los bienes relacionados con el Proyecto 31 Sistema de Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas incluyendo las escrituras públicas de propiedad de los terrenos y edificios en Tres Palos, Estación Modelo, Estación Las Sabanas, los que han sido registrados a nombre de CONATEL; b) la transferencia del fondo remanente del acuerdo administrativo 9-HON/91/04 suscrito entre HONDUTEL y UIT; c) viáticos y gastos de viaje de funcionarios y empleados de CONATEL incurridos durante el año 1996; d) la prestación de los servicios de telecomunicaciones; e) el pago por membresía en la UIT para el año 1996. SEGUNDO: HONDUTEL declara, acepta y reconoce que adeuda a CONATEL los siguientes conceptos: a) derechos de concesión de los siguientes servicios: portador, telefonía (local, larga distancia nacional e internacional), teléfonos públicos, télex, telegrafía y servicio de comunicaciones personales PCS; b) derechos de permisos de los servicios de: transmisión y conmutación de datos y móvil terrestre; c) canon radioeléctrico hasta anualidad correspondiente al año 2005; d) tarifa por servicios de supervisión; e) cargos por numeración asignada; f) tasa por explotación de la concesión de acuerdo a lo dispuesto en los correspondientes Contratos de Concesión; fondos para capacitación, adquisición de equipo técnico y entrenamiento de personal determinados en los contratos de concesión y g) multas impuestas por CONATEL hasta la fecha. TERCERO: Ambas instituciones declaran que el valor de las multas impuestas por CONATEL a HONDUTEL hasta la fecha, quedará incluido también en la compensación de la transferencia de los activos y equipos adquiridos a través del Proyecto 31 Sistema de Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas, sujeto a la aprobación por parte del Congreso Nacional. CUARTO: Ambas instituciones declaran que la suscripción de la presente Acta está basada en las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos: a) Decreto Legislativo 185-95 del 31 de octubre de 1995 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de diciembre de 1995; b) Decreto Legislativo 244-98 de fecha 19 de septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de octubre

de 1998; c) Decreto Legislativo 89-99 del 25 de mayo de 1999 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de junio de 1999; d) Decreto Ejecutivo PCM-022-2000 de fecha 13 de septiembre de 2000 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de enero de 2001. QUINTO: Ambas instituciones, en cumplimiento de los instrumentos enunciados en el Numeral CUARTO, proceden a compensar las obligaciones recíprocas detalladas anteriormente con el objeto de saldar y finiquitar las cuentas que se adeudan entre sí hasta el 31 de diciembre de 2005. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2006, cada institución asumirá las obligaciones pecuniarias que le correspondan. Queda de esta manera, finalizado el Convenio Interinstitucional de Colaboración para el Fortalecimiento de la Función Regulatoria del Sector de Telecomunicaciones. SEXTO: Ambas instituciones acuerdan que son documentos integrantes de la presente Acta, los Anexos siguientes: Anexo A: Decreto Legislativo 185-95, Anexo B: Decreto Legislativo 244-98, Anexo C: Decreto Legislativo 89-99, Anexo D: Decreto Ejecutivo PCM-022-2000. SÉPTIMO: La presente Acta de Compensación del Convenio Interinstitucional de Colaboración para el Fortalecimiento de la Función Regulatoria del Sector de Telecomunicaciones ha sido autorizada por la Junta Directiva de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por el Pleno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y conocida por el Gabinete de Telecomunicaciones bajo las normas y procedimientos establecidos. OCTAVO: Dando fe del contenido de la presente Acta y aceptando todos y cada uno de sus términos, la suscribimos para constancia en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil cinco. F) JESÚS ANTONIO CASTELLANOS, GERENTE GENERAL; F) JOSÉ RENÁN CABALLERO, COMISIONADO PRESIDENTE CONATEL”.

ARTÍCULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.

Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA

Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre de 2005

RICARDO MADURO

Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

WILLIAM CHONG WONG